

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Máster de acceso a la Abogacía

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

La Cláusula “de minimis” en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Cristina Chacón Armayor

Tutores: Paz Andrés Sáenz de Santa María y Javier A. González Vega

Convocatoria de enero/febrero 2016

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es realizar un análisis valorativo del “perjuicio importante” como nuevo requisito de admisibilidad de las demandas individuales previsto en el Artículo 35.3.b) del Convenio, tras la reforma introducida por el Protocolo 14 y de la interpretación efectuada del mismo por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

SUMMARY

The purpose of the current paper is to make an appreciative analysis of the “significant disadvantage” as new requirement of admissibility for individual complaints under Article 35.3.b) of the European Convention of Human Rights, after the amendment to the Convention by the Protocol 14, and the interpretation given by European Court of Human Rights.

PALABRAS CLAVE

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Protocolo 14. Demandas individuales. Criterios de admisibilidad.

KEY WORDS

European Convention on Human Rights. European Court of Human Rights. Protocol 14. Individual complaints. Admission requirements.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. EI ARTÍCULO 35 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	9
2.1. LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD	9
2.2. LA INTRODUCCIÓN DE UNA NUEVA CONDICIÓN DE ADMISIBILIDAD: LA AUSENCIA DE UN PERJUICIO SIGNIFICATIVO	12
3. ANALISIS COMPARATIVO: OTRAS CLÁUSULAS “DE MINIMIS”	15
4. LA CLÁUSULA “DE MINIMIS” EN LA JURISPRUDENCIA ...	18
4.1. LOS DOS PRIMEROS CASOS: ASUNTOS <i>IONESCU c. RUMANIA</i> y <i>KOROLEV c. RUSIA</i>.....	19
4.2. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL Y FIJACIÓN DE ESTÁNDARES OBJETIVOS.....	24
A) El núcleo del criterio: la noción de perjuicio significativo	24
a) Ausencia de un perjuicio significativo económico	27
b) Ausencia de un perjuicio significativo no económico	30
B) Las cláusulas de salvaguarda.....	33
5. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS PARA UNA MAYOR EFICACIA DEL SISTEMA JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN	36

6. BIBLIOGRAFÍA	41
ANEXO I	I
ANEXO II	II
ANEXO III	IV

1. INTRODUCCIÓN

La internacionalización de la defensa de los Derechos Humanos hunde sus raíces en las postrimerías de la II Guerra Mundial, tras los enfrentamientos fratricidas y las flagrantes violaciones de los derechos y de las libertades fundamentales acometidas por los regímenes represivos¹. En este contexto, la protección de los derechos y las libertades se erigió como componente fundamental para la unidad de los pueblos que integraban Europa y la cimentación de la identidad europea.

Esta corriente se plasmó en la creación del Consejo de Europa², organización internacional de ámbito regional constituida por el Tratado de Londres el 5 de mayo de 1949, con la finalidad de “realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y proteger los ideales y principios que son su patrimonio común, así como favorecer su progreso económico y social”³, conformando, de esta manera, un espacio político y jurídico común mediante la cooperación interestatal.

A tales fines, bajo los auspicios del Consejo de Europa en 1950 se adoptó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante, CEDH), con el objetivo de establecer un sistema eficaz de protección internacional de los derechos humanos⁴. El Convenio fue abierto a la firma y ratificación de los Estados miembros del Consejo de Europa⁵ el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Por medio del mismo, tal y como se desprende de su preámbulo, los Estados miembros mostraron “su profunda adhesión a las libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo”, obligándose, asimismo, a reconocer “a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del Convenio”⁶ y en aras de lograr el

¹ J.M. MORENILLA RODRÍGUEZ, “La protección internacional de los Derechos Humanos”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, de 15 de febrero de 1984, núm. 1338, págs. 3-5.

² El Consejo de Europa cuenta en la actualidad con 47 miembros, siendo éstos todos los Estados europeos, salvo Bielorrusia y la Ciudad del Vaticano, y 5 países observadores.

³ Artículo 1 del Estatuto del Consejo de Roma de 5 de mayo de 1949.

⁴ J. GARCÍA ROCA y P. SANTOLAYA, *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ed. CEPC, Madrid, 2009.

⁵ Artículo 59 del CEDH: “El presente Convenio está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Las ratificaciones serán depositadas ante el Secretariado general del Consejo de Europa”.

⁶ Artículo 1 del CEDH.

cumplimiento de dicho propósito, establecieron los procedimientos necesarios para asegurar el reconocimiento y la aplicación de los derechos enunciados en el CEDH e instituyeron una serie de órganos internacionales⁷, entre los que destaca especialmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El Sistema Europeo de Derechos Humanos, 65 años después de su creación, ha ido asimilando los cambios acontecidos en Europa y ha sido parcialmente modificado en varias ocasiones para dar cabida a las nuevas necesidades de la sociedad. Por un lado, respecto a los nuevos derechos protegidos que se han ido incorporando al Título I del CEDH, a través de los Protocolos adicionales⁸, y por otro, en relación a los mecanismos de control, por medio de los Protocolos de enmienda⁹.

Así pues, se hizo precisa una reforma del CEDH a raíz de la adhesión de nuevos Estados de Europa central y oriental en el año 1989, que presentaban graves deficiencias democráticas –muchas de las cuales se mantienen en la actualidad- con el consiguiente crecimiento exponencial de las demandas interpuestas ante el Tribunal Europeo y todo ello unido a la polémica existente en torno al Comité de Ministros y a su facultad de admitir o inadmitir recursos sin contar con la formación jurídica necesaria¹⁰.

La reforma se instauró de la mano del Protocolo nº 11 al CEDH¹¹, el cual entró en vigor el 11 de noviembre de 1998, acabando con la composición tripartita prevista en el Convenio.

Además, estableció que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, estaría compuesto por un número de jueces igual al de las partes

⁷ J.M. MORENILLA RODRÍGUEZ, “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: ámbito, órganos y procedimientos”, *Ministerio de Justicia: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones*, 1998.

⁸ Los Protocolos adicionales 1, 4, 6, 7, 12 y 13 incluyen derechos que no habían sido garantizados en un primer momento. Su entrada en vigor obliga exclusivamente a los Estados que los hayan ratificado, de ahí que exista una cierta desigualdad en la aplicación del CEDH por parte de los Estados parte.

⁹ Los Protocolos de enmienda 2, 3, 5, 8, 9, 11 y 14, mejoran los mecanismos de control, al modificar el procedimiento y el examen de las demandas por sus órganos de control. El Protocolo nº 10 nunca llegó a entrar en vigor.

¹⁰ P. COMELLAS ANGULO, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la luz del Protocolo 14”, *NOVUM IUS*, Vol. 7 nº 1, enero-junio 2013, págs. 71-85: El Comité de ministros contaba con funciones jurisdiccionales y resolvía las demandas que no fueran sometidas al TEDH, de conformidad con el dictamen de la Comisión.

¹¹ *BOE* núm. 152, de 26 de junio de 1998, págs. 21215-21220

contratantes, y permitió el acceso directo al mismo, de cualquier persona física, grupo u organización.¹²

El Protocolo nº 11, pese a haber contribuido notablemente a mejorar el acceso al Tribunal, y a afrontar el incremento de demandas provocadas por el constante aumento de Estados miembros, se mostró inapropiado para hacer frente a la nueva situación, caracterizada por el hecho de que, pese a existir desde 1959, el Tribunal había dictado aproximadamente el 90 % de sus sentencias entre los años 1998 y 2009¹³.

Ante esta coyuntura, los días 3 y 4 de noviembre del 2000, se reunió en Roma la Conferencia ministerial europea sobre Derechos Humanos, con el fin de tratar la necesidad de una nueva reforma del instrumento fundacional del Sistema Europeo. En su virtud, los Ministros de Justicia de los Estados parte adoptaron una declaración por medio de la cual expresaban la necesidad e intención de reformar el TEDH, iniciativa que se materializó, cuatro años después, en el Protocolo nº 14 al CEDH¹⁴ con el fin de implementar un nuevo sistema que tramitara con mayor agilidad las demandas presentadas y que coadyudara al TEDH a cumplir la regla de tramitar los asuntos sin dilaciones excesivas.

El Protocolo nº 14 se abrió a la firma de las partes el 13 de mayo de 2004, no entrando en vigor hasta 10 años después, una vez que todas las partes manifestaron su consentimiento de quedar vinculadas por el mismo, tal y como dispone el artículo 19¹⁵. El retraso se debió, al hecho de que, si bien cuarenta y seis Estados habían procedido a la ratificación -entre los años 2005 y 2006 en su mayoría-, la Federación Rusa sostuvo una firme voluntad de obstaculizar que el referido Protocolo desplegara sus efectos, motivada por su hastío ante las críticas vertidas por algunas instancias del Consejo de Europa respecto a la situación de los Derechos Humanos en dicho país y por las reiteradas condenas del Tribunal al mismo¹⁶.

¹² Con anterioridad, los afectados únicamente podían acudir al TEDH cuando fuera autorizado expresamente por el Estado parte que hubiera violado sus derechos, debiendo pasar un filtrado previo de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

¹³ A. PAÚL DÍAZ, "Protocolo 14: Mejorando la eficiencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 37, nº 2, 2010, págs. 613-615.

¹⁴ *BOE* núm. 130, de 28 de mayo de 2010, pág. 46324.

¹⁵ Los miembros de Consejo consideraron que dada la importancia de la reforma a introducir, el Protocolo 14 entraría en vigor después de que todos los Estados miembros lo ratificaran.

¹⁶ A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, "Las modificaciones en el sistema de protección de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa tras la entrada en vigor del Protocolo 14", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, nº 1, 2011, págs. 15-38.

Entre tanto, en vista de la urgente necesidad de aumentar la capacidad del Tribunal¹⁷, algunos Estados en la Conferencia de las Altas Partes Contratantes, decidieron por consenso, mediante el Acuerdo de Madrid de 12 de mayo de 2009¹⁸, la aplicación provisional de ciertas disposiciones del Protocolo nº 14¹⁹, a la espera de su entrada en vigor. De esta manera, se adoptó el denominado Protocolo nº 14 *bis*, el cual fue firmado por veintidós Estados, entre los que se incluía España.

Finalmente, el 1 de junio de 2010 comenzó a regir el Protocolo nº 14, tras la esperada ratificación rusa²⁰. Si bien, en vista de los seis años transcurridos entre la apertura a la firma y ratificación, y su entrada en vigor, resulta paradójico cuanto menos que el propio preámbulo del Protocolo declarara su “urgente necesidad”.

Los propósitos del Protocolo nº 14 se desprenden de su Preámbulo, el cual declara expresamente: “(...) conservar y mejorar la eficacia del mecanismo de control a largo plazo, especialmente a la luz del continuo incremento del volumen de trabajo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité de Ministros del Consejo de Europa” y “(...) garantizar que el Tribunal pueda continuar desempeñando su papel preeminente en la protección de los derechos humanos en Europa”.

Así pues, el antedicho Protocolo ambicionaba ser la solución a los problemas que oprimían al TEDH, esclareciendo su papel, mitigando su carga de trabajo, y mejorando el procedimiento de ejecución de las decisiones del Tribunal.

Sin suponer una renovación tan profunda como la puesta en marcha en 1998, el Protocolo nº 14 introdujo importantes reformas de diversa índole²¹, tales como la modificación de la duración de los jueces en el cargo, la práctica de misiones de indagación, la participación del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de

¹⁷ A. SAIZ ARNAIZ, “De minimis non curat praetor. El perjuicio importante y la admisión de las demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 2010, pp. 945: En 2009 se habían formalizado más de 57.000 demandas ante el Tribunal (diez años antes fueron 8.500). Así, a fecha 30 de junio, 129.650 demandas estaban pendientes de trámite ante una formación judicial del Tribunal, y en la secretaría del Tribunal había aproximadamente 21.000 escritos en fase pre-judicial.

¹⁸ *BOE* núm. 191, de 10 de agosto de 2011, páginas 90829 a 90834.

¹⁹ En concreto, las disposiciones relativas a la nueva formación de juez único y a la nueva competencia de los comités de tres jueces, se aplicarían de forma provisional respecto a los Estados que hubieran expresado su consentimiento.

²⁰ A. PAUL DÍAZ, “Protocolo 14: Mejorando la eficiencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *op. cit.*, pág. 614.

²¹ El Protocolo 14 modificó el Título II del CEDH (artículo 19-51), y el artículo 59 del Título III para posibilitar la adhesión de la Unión Europea al Convenio.

Europa, la adhesión de la Unión Europea o el otorgamiento al Comité de ministros de facultades relativas a la supervisión del cumplimiento de las sentencias del Tribunal.

A mayor abundamiento, las principales reformas que procede tratar detenidamente y que pueden concretarse en el reforzamiento de la posición del TEDH en el trámite de admisión son, en primer lugar, la estructura interna del Tribunal cuyo funcionamiento se comienza a organizar en formación de juez único, en comités de tres jueces, en Salas de siete jueces y en Gran Sala de diecisiete jueces. Además, y quizás como propuesta más osada, se concede al juez único²² la facultad de admitir o inadmitir las demandas y de esta forma se refuerza la capacidad de filtrado del Tribunal, a la vista del gran número de demandas sin fundamento que se presentan habitualmente²³.

En segundo lugar, se fomenta el rol de los mecanismos extrajurisdiccionales de resolución de conflictos como es la transacción, tal y como se deduce del artículo 15 del Protocolo, y a tal efecto, el Tribunal debe intentar que estas consigan un arreglo amistoso en cualquier momento del procedimiento.

En tercer lugar, se estableció que los asuntos repetitivos, es decir, aquellos en relación a los cuales exista una prolífica y bien asentada jurisprudencia, fueran decididos por un comité, y no por una sala. Ejemplo de ello son los casos “clónicos”, respecto a los que el Tribunal ha venido utilizando, desde el año 2004, lo que se conoce como procedimiento de caso piloto, el cual consiste en dar una respuesta general a los casos que tienen la misma causa o para indicar al Estado parte las medidas que debe adoptar para solventarlo²⁴.

En cuarto y último lugar, y como modificación más relevante a efectos de la materia que nos ocupa, se introdujo una nueva causa de admisibilidad²⁵, que se adiciona a las ya existentes, y que consiste en que el demandante haya sufrido un perjuicio importante.

²² El Juez único nunca podrá examinar una demanda interpuesta contra el Estado que lo propuso.

²³ A. GONZÁLEZ-VARAS ÍBAÑEZ, “Las modificaciones en el sistema de protección de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa tras la entrada en vigor del Protocolo 14”, *op. cit.*, pág. 24.

²⁴ A. QUERALT JIMÉNEZ, “La protección de derechos y libertades en Europa tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 14 al CEDH”, *REDE*, nº 36, 2010, pag.502.

²⁵ F. BENOIT-ROHMER, “Un prejudice préjudiciable à la protection des droits de l’homme: premières applications du Protocole 14 sur la condition de prejudice important”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, nº 85, 2011, págs. 23-42.

En las próximas líneas, examinaremos la ausencia de un “perjuicio importante”, como criterio de inadmisión, junto a las cláusulas de salvaguarda y la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos derivada del mismo.

Asimismo, procederemos al análisis comparativo de la cláusula “de minimis” establecida en el CEDH respecto a otras cláusulas de igual impronta.

2. EL ARTÍCULO 35 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

2.1. LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

El Protocolo nº 11, añadió un elemento insólito en el Derecho Internacional²⁶, al modificar el artículo 34 del CEDH, extendiendo la posibilidad de presentar una demanda ante la jurisdicción europea a los demandantes individuales que se consideraran víctimas de una violación de los derechos reconocidos en el Convenio²⁷, siendo preciso que quien se considere víctima haya sido directamente afectado por la vulneración que alega²⁸, pudiendo incluso alcanzar tal consideración los partidos políticos, los sindicatos o las sociedades mercantiles, entre otros.

A mayor abundamiento, el artículo 35 del CEDH, estipula los requisitos que debe cumplir la demanda presentada por el particular, lo que en la práctica supone que la admisión del recurso individual esté supeditada al examen de las condiciones de admisibilidad del Convenio por parte del Tribunal Europeo.

²⁶ J.M. MORENILLA RODRÍGUEZ, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: ámbito, órganos y procedimiento*, Ministerio de Justicia, 1985, p.16: esta legitimación se supeditó en un primer momento a una declaración expresa del Estado parte en cuestión, si bien supuso una novedad ya que hasta ese momento el único sujeto de derecho internacional era el Estado, a quien le correspondía la representación y defensa del individuo.

²⁷ J.M. SANCHEZ PATRÓN, “Las condiciones de admisibilidad de las demandas individuales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: ¿un logro en riesgo?”, *Ordine internazionale e diritti umani*, 2014, págs. 284-303.

²⁸ C. MORTE GÓMEZ, “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: primeros pasos para una nueva reforma”, *Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época*, Vol. 5, 2004, págs. 755-784.

Precepto de gran relevancia especialmente si tenemos en cuenta que el 90 % de las demandas que se interponen ante el Tribunal son declaradas inadmisibles²⁹.

Las causas de inadmisión constituyen una categoría jurídica heterogénea y amplia, singularizada por la carencia de los requisitos necesarios para declarar la admisión a trámite de una demanda, a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Las causas de inadmisión previstas en el citado precepto legal pueden ser clasificadas por razón de procedimiento, de competencia y de fondo.

Dentro de las primeras se incluye, por un lado el agotamiento de las vías internas de recurso, pues tal y como dispone el artículo 35 en su apartado primero, “al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas (...)”, requisito flexible en cierta manera³⁰ y habitual en otros tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello se debe a que la jurisdicción internacional tiene un carácter subsidiario, en la medida que no puede suplantar al orden nacional, pues el demandante debe invocar sus derechos a través de los recursos disponibles y efectivos³¹.

Además, en pos de la seguridad jurídica, el demandante debe hacer valer sus pretensiones en el plazo de seis meses desde la fecha de la resolución interna definitiva.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 35.2.b) del CEDH, será inadmisibile la demanda reiterativa, es decir, aquella que sea igual que otra que ya haya sido examinada anteriormente por el Tribunal; y también si ya ha sido sometida a otra instancia judicial internacional e independiente. En ambos casos, deberá ser evaluada la hipotética coincidencia de demandantes, pretensiones y hechos denunciados.

Asimismo, no será admitida la demanda anónima en la que resulte imposible identificar al demandante, por no aparecer firmada, o por figurar pseudónimos.

El Tribunal, igualmente, declarará inadmisibile cualquier demanda que sea incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus protocolos, y sea

²⁹ I. LASAGABARTE HERRARTE, *Convenio Europeo de Derechos Humanos: comentario sistemático*, 2ª edición S.I., Ed. Civitas Ediciones, 2009.

³⁰ Existen excepciones a la aplicación de esta regla y ejemplos de ello son los asuntos *Icyer c. Turquía* (STEDH nº 18888/02, de 23 de mayo de 2002) o *Kozacioglu c. Turquía* (STEDH nº 2334/03, de 19 de febrero de 2009).

³¹ Vid. Asunto *Dorado Baúlde c. España* (STEDH nº 23486/12, de 1 de septiembre de 2015; y asunto *Balsells i Castelltort y otros c. España* (STEDH nº 62239/10, de 6 de enero de 2015).

abusiva, como es el caso de aquellas que hayan dado lugar a un incumplimiento de las cargas procesales por parte del demandante³², que exista una evidente falta de veracidad o esté presente un lenguaje abusivo.

Respecto a los motivos de inadmisión de las demandas en base a la competencia del Tribunal, cabe decir que estos se corresponden en cierta manera con las causas de incompetencia que se prevén en el derecho interno de los Estados parte.

Por un lado, la incompatibilidad por razón de la persona o *ratione personae*, tiene lugar cuando la demanda se presenta por un demandante que no esté legitimado para tal fin, o cuando la misma está dirigida contra un Estado que no tiene la consideración de Alta Parte Contratante del Convenio Europeo.

En segundo lugar, el Tribunal declarará inadmisibles por razón de temporalidad o *ratione temporis*, cualquier demanda que verse sobre hechos acaecidos con anterioridad a la ratificación del Convenio.

En tercer lugar, no será admitida por el Tribunal en razón de la materia o *ratione materiae*, la demanda que alegue la violación de derechos que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio o de sus protocolos.

Por último, la incompatibilidad por razón de lugar o *ratione loci*, supone la inadmisión de la demanda cuando la vulneración de los derechos que se alega no se haya producido dentro de la jurisdicción del Estado demandado.

Finalmente, las causas de inadmisión por razón del fondo del asunto, pueden concretarse en la carencia manifiesta de fundamento y en la ausencia de un perjuicio importante; y a consecuencia de las mismas, el Tribunal puede declarar inadmisibile *a priori* una demanda, aunque sea compatible con el Convenio y cumpla los requisitos formales.

En cuanto a la primera, cabe matizar que el TEDH realiza una interpretación amplia de dicha condición, entendiendo que la demanda adolece de falta manifiesta de fundamento³³, cuando no presente apariencia ninguna de vulneración de los derechos contenidos en el articulado del Convenio Europeo. En

³² Vid. Asunto *González Nájera c. España* (STEDH nº 61047/13, de 11 de febrero de 2014).

³³ Artículo 35.3.a) CEDH.

ese caso, la demanda podrá ser inadmitida por un Juez único o un Comité de tres jueces³⁴, sin proceder a un examen de fondo³⁵.

En algunos casos, el Tribunal Europeo ha inadmitido demandas por falta de fundamento, por ser más bien propias de una “cuarta instancia”, considerando como tales aquellas en las que existe una ausencia manifiesta o evidente de violación, las quejas no probadas y las que son confusas y fantasiosas³⁶.

Junto a las anteriores causas de inadmisibilidad, se consagra la ausencia de un perjuicio importante. Al respecto el artículo 35.3.b) del CEDH reza como sigue: “3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en aplicación del artículo 34 si considera: (...) b. que el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos exija un examen de fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse, por este motivo, ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional”.

2.2. LA INTRODUCCIÓN DE UNA NUEVA CONDICIÓN DE ADMISIBILIDAD: LA AUSENCIA DE UN PERJUICIO SIGNIFICATIVO

La ausencia de un perjuicio importante fue introducido como criterio de inadmisibilidad en el año 2010, por medio del artículo 12 del Protocolo nº 14 - referenciado *ut supra*-, y se inspiró en el principio “de minimis non curat praetor”, expresión latina cuyo significado literal se refiere a que el pretor no se ocupa de asuntos pequeños. No obstante, en un sentido legal más formal, se emplea para

³⁴ En algunas ocasiones las demandas que presentan este tipo de características son examinadas por una Sala o, excepcionalmente, por la Gran Sala.

³⁵ J.M. SÁNCHEZ PATRÓN, “Las condiciones de admisibilidad de las demandas individuales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: ¿un logro en riesgo?”, *op. cit.*, pág. 286: “Las estadísticas continúan demostrando que la mayoría de las demandas declaradas inadmisibles lo son por encontrarse manifiestamente mal fundadas (...). Una interpretación estricta de esta causa de admisibilidad limitaría su aplicación únicamente a los casos en los que la ausencia de violación del CEDH fuera muy evidente”.

³⁶ Guía Práctica sobre Admisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010, pág. 71-77.

referirse a aquellos asuntos que no tienen la suficiente trascendencia como para que la ley los tenga en consideración³⁷.

Dicha condición de admisibilidad se prevé en el artículo 35.3.b) CEDH y su inclusión se juzgó necesaria para hacer frente a la avalancha de demandas presentadas en Estrasburgo, que prácticamente colapsaron el sistema instaurado por el Convenio, el cual tenía ya en el año 2004 bajo su jurisdicción a 800 millones de potenciales demandantes, contando únicamente con 47 jueces³⁸.

En este contexto, el nuevo requisito de admisibilidad busca, junto con el resto de medidas adoptadas en el seno del Consejo de Europa, acabar con la acumulación de demandas y con la excesiva duración de los procedimientos³⁹. Precisamente, el Informe Explicativo del Protocolo nº 14 redactado por el Comité Director de Derechos Humanos (CDDH), reconoce que el mismo se introdujo con el fin de facilitarle al Tribunal un instrumento adicional que le auxilie en su labor de cribado, ante la perspectiva de crecimiento continuo en la carga de trabajo del TEDH y también del Comité de ministros respecto a su función de seguimiento de la ejecución de las sentencias,

Esta cláusula “de minimis” implica que el Tribunal Europeo pueda declarar inadmisibles cualquier asunto en el que entienda que el demandante no ha soportado un daño significativo, *ergo* la transgresión de los derechos previstos en el Convenio, aun siendo real desde una perspectiva puramente jurídica, ha de alcanzar un nivel mínimo de gravedad que justifique el examen de la misma por parte de un tribunal internacional⁴⁰.

De esta forma, se procede a un filtrado más rápido de las demandas triviales, claramente inadmisibles, lo que a su vez permite al TEDH concentrarse en su misión de proveer una protección legal de los derechos humanos, dedicando más

³⁷ La nueva disposición, de acuerdo con el artículo 20 del Protocolo, se aplicó a aquellas demandas en tramitación ante el Tribunal, con excepción de las que hubieran sido admitidas antes de la entrada en vigor del Protocolo.

³⁸ A. CEBADA ROMERO y N. RAINER, “El futuro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: ¿hacia el Protocolo 15?”, *e-archivo Universidad Carlos III*, Madrid, 2009, págs. 237-274.

³⁹ *Vid.* Informe Explicativo del Protocolo nº 14 al CEDH.

⁴⁰ J.A. PASTOR RIDRUEJO, “El Protocolo número 14 a la Convención Europea de Derechos Humanos: ¿Estamos ante la reforma que necesita el Tribunal?”, *REDI*, vol. LVI, 2004, pág. 145.

atención a los asuntos que requieran una mayor garantía, y sin dejar a un lado los intereses legales del demandante individual y el orden público europeo⁴¹.

Sin embargo, conforme al Protocolo 14, la antedicha cláusula aparece asociada a dos limitaciones cumulativas, denominadas cláusulas de salvaguarda. Por un lado, el Tribunal podrá admitir una demanda que, pese a no contener alegación alguna acerca de un perjuicio significativo, requiera de un examen del fondo en pos del “respeto por los derechos humanos establecidos en el Convenio y sus Protocolos”⁴². Por otro, también podrá ser admitida aquella demanda que aun siendo de escasa entidad, no haya sido debidamente considerada por un tribunal nacional, de forma que el demandante no ha contado con un remedio eficaz para someter su queja ante una instancia judicial interna⁴³. Con ello se persigue, en definitiva, rehuir la inadmisión de aquellos asuntos que merezcan una decisión sobre el fondo, aun revistiendo una apariencia banal, debido a que plantean serias cuestiones de aplicación o interpretación del Convenio o referidas al Derecho interno, y garantizar que la demanda sea examinada por un órgano jurisdiccional, ya sea en el estrato nacional o en el internacional, con el objetivo de evitar la denegación de justicia.

La terminología empleada por el mentado criterio, dado el escaso desarrollo de éste en el Protocolo nº 14, está abierta a la interpretación, de ahí que corresponda al Tribunal Europeo la labor de establecer un criterio objetivo para poner en práctica la nueva regla a través del desarrollo gradual de la jurisprudencia, gozando así de una cierta flexibilidad a la hora de interpretar y aplicar la cláusula “de minimis”, al permitírsele introducir un cierto grado de subjetividad en su valoración⁴⁴. Esta discrecionalidad se manifiesta en su capacidad de decidir si la vulneración alegada constituye un perjuicio significativo, o por el contrario, debe ser inadmitida por no merecer dicha consideración⁴⁵.

⁴¹P. DOURNEAU-JOSETTE y E. LAMBERT ABDELGAWAD (dir.), “Quel filtrage des requites para la Cour Européenne des Droits de l’homme?”, *Conseil d’Europe*, Estrasburgo, 2011.

⁴² Artículo 12 del Protocolo nº 14 por el que se modifica el artículo 35.3 del CEDH.

⁴³Tal estipulación se inspira en la cláusula de subsidiariedad presente en el sistema jurisdiccional internacional, y que subyace a todas las medidas adoptadas para reforzar la efectividad del Convenio.

⁴⁴ En el año 2010, las Altas Partes Contratantes invitaron al TEDH a pronunciarse sobre el nuevo criterio de admisibilidad y a considerar otras posibilidades para aplicar dicho principio.

⁴⁵ A. CANCADO TRINDADE, “La persona humana como sujeto del Derecho Internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)*, nº 46, julio-diciembre, 2007, págs. 300 y 301.

Por ende, desde que el Tribunal Europeo entró en funcionamiento, su jurisprudencia se ha convertido en pieza maestra de la interpretación y determinación de los preceptos contenidos en el Convenio y en sus Protocolos. Tanto es así, que el TEDH, aun no pudiendo crear nuevos derechos, establece su contenido y alcance, y configura paulatinamente el procedimiento ante el mismo, reduciendo el carácter parco de los textos normativos que integran el sistema de protección de los derechos humanos en el ámbito europeo.

Así pues, a raíz del Protocolo 14, el Tribunal Europeo se arroga la facultad de interpretar la nueva condición de admisibilidad a partir de su entrada en vigor⁴⁶, debiendo a tal efecto establecer las Salas y la Gran sala “clear case-law principles”⁴⁷. De esta forma, en un periodo de dos años, y para evitar interpretaciones erróneas, se vetó la posibilidad de que fuera el juez único quien declarará la inadmisión en base a la ausencia de un perjuicio significativo.⁴⁸

A la luz de las decisiones del Tribunal, se puede extraer que este ha relativizado la interpretación del perjuicio significativo. Si bien el criterio a seguir es eminentemente económico, equiparando en muchos casos el perjuicio significativo a la suma pecuniaria en cuestión, ha declarado en varios pronunciamientos que debe ser puesto en relación con las circunstancias subjetivas del demandante.

3. ANALISIS COMPARATIVO: OTRAS CLÁUSULAS “DE MINIMIS”

El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo, no solo han servido de horma a otros organismos internacionales, como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que incluso han inspirado a los órganos jurisdiccionales de Estados que ni siquiera son miembros

⁴⁶ El artículo 20 del Protocolo nº 14 estableció que el nuevo criterio no se aplicaría a las demandas declaradas admisibles con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Protocolo. Véase al respecto el asunto *Vistiņš y Perepjolkins c. Letonia* (nº 71243/01, de 25 de octubre de 2012), § 65.

⁴⁷ A. SAIZ ARNAIZ, “De minimis non curat praetor. El perjuicio importante y la admisión de las demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *op. cit.*, pág. 951.

⁴⁸ La aplicación de este principio fue reservada exclusivamente a la Sala y a la Gran Sala desde el 1 de junio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2012.

del Consejo de Europa⁴⁹. De igual forma, los ordenamientos nacionales también han influido notablemente en el sistema europeo de protección de los derechos humanos, llegando a evidenciarse las similitudes entre ambos en algunos aspectos puntuales tales como la cláusula “de minimis”.

Sin ir más lejos, en nuestro país, la reforma de la fase de admisión del recurso de amparo ejecutada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo⁵⁰, introdujo la “trascendencia constitucional”, como condición de admisibilidad⁵¹, desapareciendo con ella la anterior causa de inadmisión que consistía en la falta de contenido constitucional. La justificación del cumplimiento de dicha condición recae sobre el demandante, y en caso de carecer de la misma, el recurso se declara inadmisibile, lo que supone la inversión del juicio de admisibilidad⁵².

Por tanto, tras las anteriores modificaciones, únicamente será admitido el recurso de amparo que además de cumplir con las exigencias procesales, posea trascendencia constitucional⁵³, entendiendo el Tribunal al respecto que concurre la misma en atención a la importancia que la cuestión planteada supone para la interpretación, aplicación o eficacia del contenido y alcance de nuestra carta magna y de los derechos fundamentales y las libertades públicas que en ella se contienen⁵⁴.

Pese a que el concepto “trascendencia constitucional” no es equiparable al de “perjuicio importante”, no puede descartarse una similitud entre ambas nociones -

⁴⁹ I. LÓPEZ-BARAJAS PEREA, “Hacia una mayor eficacia del proceso de amparo internacional: el Protocolo nº 14 a la Convención Europea de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 21, 2010, pág. 22.

⁵⁰ Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, *BOE* núm. 125, de 25 de mayo de 2007.

⁵¹ Artículo 50.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (*BOE* núm. 239, de 5 de octubre de 1979): “El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos: a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49. b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

⁵² G. FERNÁNDEZ FARRERES, “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (comentario a la LO 6/2007, de 24 de mayo), *Derechos fundamentales y otros estudios, homenaje al Prof. Dr. Lorenzo Martín Retortillo*, 308-310.

⁵³ En caso de que la trascendencia constitucional no sea debidamente justificada, el recurso de amparo no será admitido, aun cuando el recurrente hubiera visto lesionados gravemente sus derechos.

⁵⁴ J. C. CABAÑAS GARCÍA, “El recurso de amparo que queremos. (Reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 88, enero/abril 2010, págs. 39-81.

mas allá de que en ambos casos se ha perseguido el mismo propósito de aligerar la carga del Tribunal Constitucional y del TEDH, respectivamente⁵⁵- ya que ello dependerá de la interpretación que los respectivos tribunales efectúen de cada una de ellas.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Federal alemán a causa de su voluminosa carga de trabajo⁵⁶, ha venido utilizando en sus 64 años de historia una noción similar a la de trascendencia constitucional, conocida como *Verfassungsbeschwerde*, a través del artículo 93.a.2) de la Ley del Tribunal Constitucional⁵⁷. En dicho precepto se regula el control abstracto y concreto de constitucionalidad, diferenciando al respecto el Tribunal alemán las cuestiones ordinarias referentes a la aplicación de leyes, de las violaciones de la constitución. Si bien, el criterio de relevancia constitucional no imposibilita que el Tribunal “redefina un conflicto meramente legal en términos constitucionales”⁵⁸.

Entre ambos preceptos legales existe una diferencia relevante, y es que la norma alemana estipula de forma expresa la posibilidad de admitir a trámite el recurso de amparo “para tutelar una grave lesión de los derechos fundamentales en su dimensión subjetiva, supuesto éste que no está expresamente previsto en la LOTC”⁵⁹.

También conviene traer a colación el sistema del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, a pesar de que los modelos anteriores no son tan discrecionales como el de *writ of certiorari* estadounidense⁶⁰, dado que éste último

⁵⁵ J. M. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, 21 de septiembre de 2015, Especial trascendencia constitucional y recurso de amparo (mensaje en un blog). La justificación de la reforma obedeció a la voluminosa situación de colapso a la que el recurso de amparo, en especial en base al artículo 24 CE, había llevado al Tribunal Constitucional. Recuperado de: <http://almacenederecho.org/especial-trascendencia-constitucional-y-recurso-de-amparo/>

⁵⁶ J. M. SOSA SACIO, “El requisito especial trascendencia constitucional como rechazo in limine exigido por la Constitución”, *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, nº 8, octubre 2015, pág. 191: “la expresión, ciertamente, evoca el debate ocurrido a fines del siglo XX, como consecuencia de la abultada sobrecarga procesal que aquejaba al Tribunal Constitucional Federal alemán, la cual según fue diagnosticado, suponía una amenaza para su propia capacidad operativa”.

⁵⁷ J.L. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, “Seleccionar lo importante. La reciente reforma del trámite de admisión de la *Verfassungsbeschwerde*”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 41, mayo-agosto 1994, págs.- 89-136.

⁵⁸ A. CEBADA ROMERO y N. RAINER, “El futuro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: ¿hacia el Protocolo 15?”, *op. cit.*, pág.250.

⁵⁹ M. A. MONTAÑÉS PARDO, “La especial trascendencia constitucional como presupuesto del recurso de amparo”, *Otrosí*, nº 1, 2010, pág. 31.

⁶⁰ M. HERNÁNDEZ RAMOS, *El nuevo tramite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Ed. Reus, 1ª edición, Madrid, 2009.

no es un sistema de admisión sino más bien de selección de recursos por la propia *Supreme Court*⁶¹.

Así pues, nos encontramos ante sistemas de “amparo objetivo” que parecen guardar relación más bien con la oportunidad de pronunciarse en atención al interés jurídico que con la especial protección ante las vulneraciones de derechos fundamentales amparables.

4. LA CLÁUSULA “DE MINIMIS” EN LA JURISPRUDENCIA

Con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo 14, y por tanto, antes de los asuntos *Ionescu c. Rumania* y *Korolev c. Rusia*, en el asunto *Bock c. Alemania*⁶² el Tribunal recurrió a lo dispuesto por aquel entonces en el artículo 35.3 del Convenio, para inadmitir una demanda presentada en exigencia del pago de un suplemento dietético que le suponía al demandante un coste de 7,99 euros. El Tribunal de Estrasburgo consideró que el daño sufrido por el Señor Bock era de escasa importancia, teniendo en cuenta que su salario sobrepasaba los 4.500 euros mensuales. Además, la demanda no planteaba ninguna cuestión relevante sobre la interpretación del Convenio⁶³.

En virtud de todo ello, el TEDH se adelantó a la entrada en vigor del nuevo criterio, y declaró la inadmisibilidad del asunto, considerando que existía un abuso de derecho y por tanto, que se trataba de una demanda abusiva.

También previamente se hizo referencia a la noción de “perjuicio importante” en algunas opiniones disidentes de Sentencias como *Miholapa c. Letonia*, *Micallef c. Malta*⁶⁴ o *Debono c. Malta*.

⁶¹ En España el Tribunal Constitucional no está facultado para seleccionar libre y discrecionalmente los recursos de amparo, ni tampoco para rechazarlos si cumplen los requisitos de admisión establecidos en el artículo 50.1 LOTC.

⁶² Asunto *Bock c. Alemania*, STEDH nº 22051/07, de 19 de enero de 2010.

⁶³ Research Report of Council of Europe: “The new admissibility criterion under Article 35 § 3 (b) of the Convention: case-law principles two years on”, 2012. Recuperado de: www.echr.coe.int

⁶⁴ Asunto *Micallef c. Malta*, STEDH nº 17056/06, de 15 de octubre de 2009.

4.1. LOS DOS PRIMEROS CASOS: ASUNTOS *IONESCU c. RUMANIA* y *KOROLEV c. RUSIA*

Los asuntos *Ionescu c. Rumania* y *Korolev c. Rusia*, constituyen las dos primeras inadmisiones dictadas por el Tribunal al amparo del artículo 35.3.b) del CEDH, y por medio de las mismas, el TEDH trata de precisar los criterios de aplicación en detalle⁶⁵.

En el asunto *Ionescu c. Rumania*⁶⁶, de 1 de junio de 2010 -fecha que coincide con la entrada en vigor del Protocolo nº 14-, el demandante, Adrian Mihai Ionescu, reclamó ante el Tribunal de distrito de Bucarest 90 euros en concepto de daños y perjuicios a una empresa de transporte internacional por carretera, alegando que esta había incumplido sus obligaciones contractuales.

Afirmó que en relación a un viaje de vuelta entre Bucarest y Madrid, que le había acarreado un coste de 190 euros, la compañía de transporte había desatendido los requisitos de seguridad y confort descritos en su oferta publicitaria.

Por sentencia de fecha 7 de enero de 2004, el Tribunal de distrito denegó su pretensión, y frente a esta decisión interpuso el demandante recurso de casación el día 22 de enero del correlativo. Posteriormente, en fecha 26 de abril de 2004, la *Înalta Curte de Casație și Justiție* (Tribunal Superior de Casación y Justicia), dictó sentencia desestimando el recurso.

Finalmente, el demandante acudió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en base al derecho a un proceso equitativo y a un recurso efectivo, previstos respectivamente en los artículos 6.1 y 13 del Convenio Europeo. En efecto, alegaba que el proceso de casación no había sido público, que el Tribunal de distrito no se había pronunciado sobre ciertas pruebas solicitadas por el demandante y que la decisión del Tribunal de casación no podía ser objeto de recurso.

En el presente caso, el Tribunal consideró que la demanda no es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, y tampoco es

⁶⁵ C. MONTESINOS PADILLA e I. GÓMEZ FERNÁNDEZ (dir.), "Reformas de los sistemas español y europeo de garantía y tutela multinivel de los derechos", *Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid*, 2011, pág. 104.

⁶⁶ Asunto *Ionescu c. Rumania*, STEDH nº 36659/04, de 1 de junio de 2010.

manifiestamente infundada ni se presenta en abuso de derecho en el sentido del artículo 35.3.a del CEDH.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta la reciente entrada en vigor del Protocolo nº 14, el TEDH estimó preciso examinar de oficio la conveniencia de aplicar el nuevo criterio de inadmisibilidad⁶⁷ enfrentándose a la dificultad añadida de que hasta la fecha la noción “perjuicio significativo” no había sido interpretada. No obstante, ésta había sido mencionada en las opiniones disidentes adjuntas a las sentencias de los asuntos *Debono c. Malta*⁶⁸; *Miholapa c. Letonia*⁶⁹; *O'Halloran y Francis c. Reino Unido*⁷⁰. En ellas, se muestra que la falta de un perjuicio importante puede fundarse en criterios tales como el impacto económico de la materia litigiosa o la relevancia del asunto en cuestión para el demandante.

En el asunto que nos ocupa, el Tribunal consideró que el perjuicio económico sufrido por el demandante, no revestía la importancia suficiente como para justificar su admisión a trámite, puesto que de la situación financiera del mismo no se infería que la cuantía reclamada fuera a tener un efecto significativo en su vida personal.

Asimismo, el TEDH entendió que la demanda no requería de un examen en cuanto al fondo y que esta había sido debidamente examinada por parte de los tribunales nacionales ya que el demandante pudo hacer valer sus pretensiones en un procedimiento contradictorio ante los mismos.

Por consiguiente, el Tribunal Europeo, declara inadmisibile la demanda presentada por Adrian Mihai Ionescu, puesto que el demandante no ha sufrido un perjuicio importante en el ejercicio de su derecho de acceso a un tribunal, cumpliéndose las tres condiciones anteriores, en virtud del artículo 35.3.b) y 35.4 del Convenio.

Por otra parte, el asunto *Korolev c. Rusia*⁷¹, de 1 de julio de 2010, “tiene una voluntad doctrinal muy marcada”⁷² pues el Tribunal ha tratado de establecer

⁶⁷ Entre los muchos casos en los que el Tribunal ha examinado el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de oficio se encuentran *Walker c. Reino Unido*, STEDH nº 34979/97, ECHR 2000-I; *Blečić c. Croacia*, STEDH nº 59532/00, ECHR 2006-III; y, *Sandru y otros c. Rumania*, STEDH nº 22465/03, de 8 diciembre de 2009.

⁶⁸ Asunto *Debono c. Malta*, STEDH nº 34539/02, de 7 de febrero de 2006.

⁶⁹ Asunto *Miholapa c. Letonia*, STEDH nº 61655/00, de 31 de mayo de 2007.

⁷⁰ Asunto *O'Halloran y Francis c. Reino Unido*, STEDH nº 15809/02 y 25624/02, CEDH 2007-VIII, entre otras.

⁷¹ Asunto *Korolev c. Rusia*, STEDH nº 25551/05, de 1 de julio de 2010.

algunos principios objetivos a fin de interpretar el concepto de ausencia de un perjuicio significativo.

El demandante, Vladimir Petrovich Korolev, era un nacional ruso que demandó al Director del Departamento Regional de Pasaportes y Visados por negarle el acceso a los documentos relacionados con el retraso en la emisión de su pasaporte. El Tribunal de primera instancia desestimó la pretensión del demandante el 25 de septiembre de 2001, si bien la misma fue estimada en segunda instancia. Al mismo tiempo, el Tribunal de apelación dispuso que se le permitiera al demandante el acceso a todos los documentos relacionados con la expedición de su pasaporte y que se le pagaran 22.50 rublos (menos de un euro) en compensación por las tasas judiciales⁷³.

Después de varias actuaciones judiciales, el demandante presentó una reclamación frente a la inactividad de los agentes judiciales con el objetivo de que se hiciera efectivo el pago de la anterior cuantía, la cual finalmente fue rechazada por incumplir algunos requisitos procesales establecidos por el Tribunal de instancia.

A raíz de lo anterior, Vladimir Petrovich Korolev acude al TEDH al entender que los tribunales nacionales habían violado los derechos dimanados de los artículos 6 del Convenio y 1 del Protocolo nº 1. En particular, alegó que los tribunales internos habían cometido varias infracciones, concretamente al incumplir los plazos previstos por el derecho ruso y además, se habían negado a considerar la demanda presentada por éste ante la inactividad de los agentes judiciales.

En consecuencia, el Tribunal Europeo tuvo que determinar si la demanda era admisible conforme al artículo 35 del CEDH, es decir, si el demandante había sufrido un perjuicio significativo.

En relación a dicho criterio de admisibilidad, el TEDH afirma que los términos que componen el mismo, no son susceptibles de definición exhaustiva, como muchos otros utilizados por la Convención⁷⁴, pues, como ya fue puesto de manifiesto con anterioridad, el Tribunal dispone de un amplio margen de apreciación.

⁷² A. SAIZ ARNAIZ, "De minimis non curat praetor. El perjuicio importante y la admisión de las demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *op. cit.*, pág. 954.

⁷³ C. MONTESINOS PADILLA, "Tutela multinivel de los derechos: Obstáculos procesales", *Universidad Carlos III de Madrid, Getafe*, 2015.

⁷⁴ Apartados 78 y 80 del Informe Explicativo del Protocolo nº 14.

Asimismo, el Tribunal Europeo trae a colación el Informe Explicativo del Protocolo nº 14⁷⁵ y el Plan de Acción aprobado en Interlaken⁷⁶ para recordar que la voluntad de las Altas Partes Contratantes no es otra que el Tribunal “dedique más tiempo a los casos que merecen consideración sobre el fondo, tanto desde la perspectiva del interés de la persona demandante como desde las más amplia perspectiva del Derecho del Convenio y del orden público europeo al que este contribuye”.

Al respecto, el Tribunal de Estrasburgo menciona que la gravedad de una violación de los derechos previstos en el Convenio debe ser evaluada atendiendo tanto a la situación subjetiva del demandante como al contenido objetivo del litigio. Precisamente, el impacto de una pérdida pecuniaria no debe medirse en términos abstractos, y no debe ser el único elemento para determinar si el demandante ha sufrido un perjuicio significativo, pues incluso un daño material modesto puede ser importante a la vista de las condiciones específicas de la persona y de la coyuntura económica del país o región en la que habita.

De las circunstancias del asunto en cuestión, se desprende que la queja del demandante se limitaba exclusivamente a una decisión de la autoridad demandada en relación al pago de una suma equivalente a menos de un euro. No obstante, si bien es cierto que la cantidad objeto de *litis* era irrisoria, no lo es menos el hecho de que los perjuicios derivados de una violación de derechos no tienen únicamente consecuencias a nivel económico, ya que de una transgresión del Convenio pueden desligarse serias cuestiones de principio.

Así las cosas, parece que el demandante centró sus alegaciones en el daño material, lo que resulta insuficiente a juicio del Tribunal para probar la existencia de un perjuicio significativo como consecuencia de las presuntas violaciones del Convenio.

En cuanto al segundo elemento del nuevo criterio, que obliga al TEDH a continuar con el examen de la demanda si el respeto de los derechos humanos

⁷⁵ El Informe Explicativo del Protocolo nº 14, apartado 39, establece que: “(...) it should be stressed that the new requirement does not restrict the right of individuals to apply to the Court or alter the principle that all individual applications are examined on their admissibility”. Así pues, el TEDH deberá conciliar el interés general con el derecho de acceso del individuo a la jurisdicción europea.

⁷⁶ La Declaración de Interlaken y las posteriores de Izmir y Brighton evidenciaron las carencias del TEDH en cuanto a organización y funcionamiento. La Declaración de Interlaken puede verse en:
http://www.eda.admin.ch/etc/medialib/downloads/edazen/topics/europa/euroc.par.0133.file.tmp/final_en.pdf

así lo requiere, incluso si el demandante no ha sufrido un daño significativo, cabe decir que el Tribunal ya ha tenido ocasión de interpretar las disposiciones que le exhortan a proseguir con el estudio del asunto, y ha señalado al respecto que un análisis más detenido resulta preciso cuando se planteen cuestiones de carácter general que afecten a la aplicación del Convenio⁷⁷. Tales cuestiones se presentan cuando es preciso delimitar las obligaciones de los Estados respecto al Convenio o cuando resulta necesario incitar a un Estado a resolver un problema estructural⁷⁸.

Así pues, a la luz del artículo 35.3.b) y de las responsabilidades contraídas por el Estado demandado en virtud del artículo 20 del CEDH, el Tribunal considera que no existe ninguna razón de orden público que justifique un examen sobre el fondo, ya que las obligaciones dimanadas del Convenio y otras cuestiones análogas, han sido analizadas en detalle con anterioridad⁷⁹. Además, tanto el propio Tribunal como el Comité de Ministros, han abordado en varias ocasiones el problema sistémico de la Federación rusa, el cual se deriva de la deficiente ejecución de resoluciones judiciales nacionales y de la necesidad de adoptar medidas generales de prevención de nuevas violaciones de derechos.

Por último, en relación a la cláusula de salvaguarda que impide la inadmisión de una demanda que no haya sido debidamente considerada por un tribunal nacional, el Tribunal objeta que de los hechos del presente asunto en su conjunto, no se evidencia una denegación de justicia imputable a las autoridades nacionales. En concreto, el hecho de que las últimas decisiones judiciales recaídas en el procedimiento interno, no sean susceptibles de recurso, no son *per se*, óbice para la aplicación del nuevo criterio de admisibilidad, pues una interpretación en contrario impediría al Tribunal rechazar cualquier reclamación, por insignificante que ésta fuera, lo que no resultaría acorde con el objeto y el propósito de la nueva disposición.

En definitiva, el Tribunal Europeo concluye que en el asunto *Korolev c. Rusia*, las pretensiones del demandante fueron adecuadamente consideradas por las instancias nacionales.

⁷⁷ Dicho criterio también está presente en los artículos 37.1 y 39.1 del CEDH. Véase al respecto el asunto *Tyrer c. Reino Unido*, nº 5856/72, Informe de la Comisión Europea, de 14 de diciembre de 1976.

⁷⁸ A saber: asuntos *Can c. Austria*, STEDH nº 9300/81, de 30 de septiembre de 1985 y *Leger c. Francia*, STEDH nº 19324, de 30 de marzo de 2009.

⁷⁹ Véase entre otros, los asuntos *Hornsby c. Grecia* (número 2), STEDH nº 59498/00, de 19 de marzo de 1997, CEDH 2002-III; y *Burdov c. Rusia*, STEDH nº 33509/04, de 4 de mayo de 2009, CEDH 2009.

Por tanto, el TEDH estimó que la demanda debía ser declarada inadmisibile de conformidad con el artículo 35.3.b) del Convenio, sin necesidad de entrar a valorar el cumplimiento del resto de requisitos de admisibilidad.

4.2. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL Y FIJACIÓN DE ESTÁNDARES OBJETIVOS

El alcance de la limitación del perjuicio significativo ha ido delimitándose estos últimos años, a la par que aumentaba el número de decisiones del Tribunal al respecto⁸⁰.

En este lustro de vigencia del Protocolo nº 14, el Tribunal, ejerciendo su rol de garante de los derechos convencionales, ha mantenido una clara voluntad de fijar estándares objetivos que guíen la interpretación de la nueva condición de admisibilidad en aras también de su correcta aplicación.

De hecho, en algunos casos, el TEDH ha recurrido a la nueva condición antes que a otros criterios para inadmitir una demanda, como es el caso de los asuntos *Gaftoniuc c. Rumania*⁸¹, *Shefer c. Rusia*⁸², *Burov c. Moldavia*⁸³, y *Rinck c. Francia*⁸⁴.

Un aspecto en el que conviene detenerse, es en la jerarquía formal de los tres elementos del artículo 35.3.b) del Convenio. Al respecto, el Tribunal Europeo apuntó en el asunto *Shefer c. Rusia* –ya citado–, que en tanto no haya una jerarquía, la noción de perjuicio significativo, es el núcleo del nuevo criterio.

A) El núcleo del criterio: la noción de perjuicio significativo

⁸⁰ A. QUERALT JIMÉNEZ, “La protección de derechos y libertades en Europa tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 14 al CEDH, *op. cit.* págs. 487-519: advirtió de que era preciso clarificar los contenidos de la nueva condición para lograr una aplicación coherente.

⁸¹ Asunto *Gaftoniuc c. Rumania*, STEDH nº 30934/05, de 22 de febrero de 2011.

⁸² Asunto *Shefer c. Rusia*, STEDH nº 45175/04, de 13 de marzo de 2012.

⁸³ Asunto *Burov c. Moldavia*, STEDH nº 38875/03, de 14 de junio de 2011.

⁸⁴ Asunto *Rinck c. Francia*, STEDH nº 18774/09, de 19 de octubre de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, en el asunto *Finger c. Bulgaria*⁸⁵, el TEDH decidió no entrar a determinar si la demandante había sufrido un perjuicio significativo a causa de la duración de los procesos judiciales, porque consideró que no se cumplían las dos cláusulas de salvaguarda del referido artículo. En términos similares se pronunció en *Flisar c. Eslovenia*⁸⁶, al rechazar la aplicación del artículo 35.3.b), sin entrar a discutir la existencia de un perjuicio significativo, por no cumplirse la segunda cláusula de salvaguarda.

El Tribunal Europeo ha declarado en reiterada jurisprudencia que las violaciones que son puramente técnicas e insignificantes más allá de un marco formalista, no merecen ser objeto de supervisión europea⁸⁷. De ahí que apremie la necesidad de delimitar los contornos del concepto “perjuicio significativo”, resultando precisa, paralelamente, la evaluación del nivel mínimo de la violación. Así, el Tribunal ha afirmado que la gravedad de la vulneración es relativa y depende de la contextualización del asunto, es decir, de la percepción subjetiva del demandante y de las circunstancias objetivas del caso.

No obstante, la percepción subjetiva del demandante no es suficiente para concluir que el mismo sufrió un perjuicio importante, sino que debe fundamentarse en razones objetivas⁸⁸.

Así pues, una violación del Convenio puede suscitar importantes cuestiones de carácter general, y por lo tanto, ocasionar un perjuicio significativo con independencia del daño material producido. Precisamente, en el asunto *Giuran c. Rumania*⁸⁹, el Tribunal declaró que el demandante había sufrido una desventaja significativa porque el procedimiento que motivó la demanda, dio lugar a una cuestión de principio como fue el respeto al derecho de la propiedad. En dicho asunto, el procedimiento nacional se dirigió a la recuperación de unos bienes robados por valor de 350 euros del apartamento del propio demandante. El TEDH afirmó que la jurisprudencia mayoritaria debe ayudar a clarificar la interacción entre la percepción subjetiva -justificada por razones objetivas- y la cuestión de principio suscitada⁹⁰.

⁸⁵ Asunto *Finger c. Bulgaria*, STEDH nº 37346/05, de 10 de mayo de 2011.

⁸⁶ Asunto *Flisar c. Eslovenia*, STEDH nº 3127/09, de 29 de septiembre de 2011.

⁸⁷ *Ibíd.* *Shefer c. Rusia*.

⁸⁸ Asunto *Ladying c. Rusia*, nº 35365/05, de 30 de agosto de 2011.

⁸⁹ Asunto *Giuran c. Rumania*, STEDH nº 24360/04, de 21 de junio de 2011.

⁹⁰ Llama la atención que en el asunto *Giuran c. Rumania*, el Tribunal Europeo no continuó con un análisis detallado de las dos cláusulas de salvaguarda, como suele ser habitual.

Por otra parte, a la hora de evaluar la perspectiva subjetiva del demandante, el Tribunal Europeo puede tener en consideración la conducta de este, así por ejemplo, el hecho de que el demandante permanezca inactivo durante un tiempo determinado en los procedimientos judiciales, deja entrever que el proceso en cuestión no es relevante para éste⁹¹.

Asimismo, en el asunto *Giusti c. Italia*⁹², el Tribunal introdujo algunos elementos a tener en cuenta en la determinación del umbral mínimo de gravedad que justifiquen el examen de la demanda por un tribunal internacional, a saber: la naturaleza del derecho presuntamente violado, las posibles consecuencias de la violación sobre la situación personal del solicitante y la gravedad de la violación reclamada.

Así las cosas, el Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse sobre los anteriores elementos en *Gagliano Giorgi c. Italia*⁹³, al declarar que el demandante no había sufrido ningún perjuicio importante en relación a su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En dicho asunto, el demandante fue acusado de un delito de corrupción por los Tribunales nacionales, dentro de un proceso que se extendió a lo largo de diez años y siete meses. Si bien el proceso se prolongó excesivamente, la reducción de la pena en cuestión compensó los perjuicios provocados por el mismo puesto que la duración del litigio permitió al demandante beneficiarse de una reducción de la pena debido a la extinción del delito por prescripción.

Sin embargo, en el asunto *Juhas Duric c. Serbia*⁹⁴, el Tribunal, en una enigmática sentencia, rechaza la pretensión del demandante, aun habiendo soportado éste un perjuicio significativo, dado que consideró que no se había violado el artículo alegado relativo al derecho a un proceso equitativo⁹⁵. El demandante, reclamaba el reembolso de 105 euros en concepto de honorarios, alegando que pese a ser una cuantía relativamente pequeña, ésta se había incrementado considerablemente a consecuencia de los intereses legales y, a su vez, recordó que el salario promedio en Serbia es de 310 euros. Además, el Señor Duric, sostuvo que la cuestión de fondo no era estrictamente económica, sino que aludía al pago de honorarios de un abogado defensor designado por la policía en

⁹¹ *Cit. supra.* Asunto *Shefer c. Rusia*.

⁹² Asunto *Giusti c. Italia*, STEDH nº 13175/03, de 18 de octubre de 2011.

⁹³ Asunto *Gagliano Giorgi c. Italia*, STEDH nº 23563/07, de 6 de marzo de 2012.

⁹⁴ Asunto *Juhas Duric c. Serbia*, STEDH nº 48155/06, de 7 de junio de 2011.

⁹⁵ Artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

el curso de una investigación penal preliminar, bajo lo que subyace un aspecto de calado como es el sistema de justicia serbio.

El TEDH, finalmente, afirmó que el demandante había soportado un perjuicio significativo, y que el respeto de los derechos humanos, tal y como se definen en el Convenio, requería de un examen sobre el fondo. Examen tras el cual declaró finalmente que no se había producido violación alguna del Convenio Europeo.

a) Ausencia de un perjuicio significativo económico

En la mayoría de los casos, el Tribunal Europeo ha evaluado el nivel de gravedad en base al impacto económico del litigio y a la importancia del asunto para el demandante⁹⁶.

En relación al impacto económico insignificante, el TEDH ha declarado la ausencia de un perjuicio importante en aquellos casos en los cuales la cantidad en disputa era igual o inferior a 500 euros, tal y como es el caso del asunto *Vasilchenko c. Rusia*⁹⁷, relativo a la decisión de las autoridades de indemnizar al demandante con una cuantía aproximada de 12 euros.

El Tribunal de Estrasburgo también consideró que el demandante no había sufrido un perjuicio significativo, en el asunto *Rinck c. Francia*, ya citado, al respecto de una multa de tráfico de 150 euros por exceso de velocidad, 20 euros de costas y una penalización de un punto en el permiso de conducir del demandante; en el asunto *Gaftoniuc c. Rumania*, citado anteriormente, por el retraso en el pago de 25 euros; en *Stefanescu c. Rumania*⁹⁸, por el incumplimiento de las autoridades de reembolsar 125 euros; y, en *Fedotov c. Rumania*⁹⁹, relativo al fallo de las autoridades nacionales de pagar al demandante 12 euros.

⁹⁶ F. ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, "La cantidad de daño como criterio para la admisión del Recurso de amparo ante el TEDH. A propósito del Protocolo de XIV al CEDH", *Reforma del Tribunal Constitucional: actas del V Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, 2007, págs. 577-602.

⁹⁷ Asunto *Vasilchenko c. Rusia*, STEDH nº 34784/02, de 23 de septiembre de 2010.

⁹⁸ Asunto *Stefanescu c. Rumania*, STEDH nº 11774/04, de 12 de abril de 2011.

⁹⁹ Asunto *Fedotov c. Rumania*, STEDH nº 51838/07, de 24 de mayo de 2001.

Igualmente, en el asunto *Burov c. Moldavia*, ya referenciado, el Tribunal entendió que no se cumplía la cláusula “de minimis” respecto a la decisión de las autoridades moldavas de pagar al demandante una cuantía de 107 euros, a la que se le añadían 121 euros en concepto de costes y gastos.

De forma similar se pronunció el Tribunal Europeo en el asunto *Guruyan c. Armenia*¹⁰⁰, respecto a un retraso en el pago de salarios; en *Šumbera c. Republica Checa*¹⁰¹, en el que el supuesto daño sufrido por el demandante se originó en un procedimiento accesorio que le acarreó un gasto de 227 euros¹⁰²; y en *Fernández c. Francia*¹⁰³, en el que el TEDH tuvo en cuenta que dado el cargo de juez que ostentaba el demandante, una multa de 135 euros, junto con unos gastos de 22 euros y una penalización de un punto en el carnet de conducir, no eran lo suficientemente relevantes como para causarle al mismo un perjuicio significativo.

Por su parte, en el asunto *Kiousi c. Grecia*¹⁰⁴, el TEDH declaró que el impacto económico no podía ser valorado únicamente en atención a los daños morales reclamados, por lo que sostuvo, que los 1.000 euros de daños no pecuniarios, no eran relevantes para evaluar lo que realmente estaba en juego para el demandante. Ello se debió a que los daños inmateriales a menudo se calculan por los propios solicitantes, fundamentándose en especulaciones sobre el valor del litigio. El Tribunal consideró, pues, que la acción ejercitada por el demandante estaba abocada al fracaso ya que había incumplido las normas de procedimiento y no había soportado un perjuicio importante.

También, en el asunto *Havelka c. Republica Checa*¹⁰⁵, el demandante, Josef Havelka, demandó a su abogado por enriquecimiento ilícito, reclamándole a su vez, el pago de 3.561 coronas checas (en torno a 99 euros). El Tribunal consideró que en la conducta del demandante no parecía entereverse una especial preocupación por el procedimiento, sino que, su actuación debía observarse en el contexto general de su participación en un extenso número de procedimientos

¹⁰⁰ Asunto *Guruyan c. Armenia*, STEDH nº 11456/05, de 24 de enero de 2012.

¹⁰¹ Asunto *Šumbera c. Republica Checa*, STEDH nº 48228/08, de 21 de febrero de 2012.

¹⁰² El TEDH señaló que el daño sufrido por el interesado no alcanzó el nivel mínimo exigido por la jurisprudencia, pues el demandante estaba jubilado y era propietario de varios edificios, y no se había aportado ninguna evidencia que permitiera concluir que la pérdida de la mencionada cuantía fuera importante en atención a sus circunstancias personales o a la situación económica particular del país.

¹⁰³ Asunto *Fernández c. Francia*, STEDH nº 65421/10, de 17 de enero de 2012.

¹⁰⁴ Asunto *Kiousi c. Grecia*, STEDH nº 52036/09, de 20 de septiembre de 2011.

¹⁰⁵ Asunto *Havelka c. Republica Checa*, STEDH nº 7332/10, de 20 de septiembre de 2011.

judiciales, tanto a nivel nacional como internacional¹⁰⁶. Además, Josef Havelka recibió una indemnización de 1.515 euros en compensación por la duración del procedimiento, lo que proporciona una reparación adecuada y suficiente a juicio del Tribunal. Por consiguiente declara que el demandante no ha sufrido un perjuicio significativo, y dado que se cumplen las tres condiciones del nuevo criterio del artículo 35.3.b, declara inadmisibile la demanda.

Por el contrario, el Tribunal Europeo consideró que el demandante había sufrido un perjuicio importante -además de en los ya mencionados asuntos *Giusti c. Italia* y *Gagliano Giorgi c. Italia*- en el asunto *Sancho Cruz y otros 14 casos de la "Reforma Agraria" c. Portugal*¹⁰⁷, referente a retrasos en el pago de unas indemnizaciones por expropiación forzosa, que ascienden a decenas de miles de euros; en *Živić c. Serbia*¹⁰⁸, en relación a la reclamación de 1.800 euros dentro de un conflicto laboral; en *De Ieso c. Italia*¹⁰⁹, asunto en el cual el demandante acudió al TEDH al entender que el procedimiento civil de reconocimiento de su derecho al cobro de sus prestaciones por invalidez se había prolongado indebidamente y reclamando, por tanto, una compensación por el daño sufrido¹¹⁰; en *Stalileo c. Croacia*¹¹¹, respecto a un alquiler de especial protección; en *Jenița Mocanu c. Rumania*¹¹², relativo a una herencia de 31.800 lei (aproximadamente 9.244 euros), y en *Pietka c. Polonia*¹¹³, en relación a unas tasas judiciales.

Recientemente, en el asunto *Mikhaylova c. Rusia*¹¹⁴, la demandante denuncia, en base al artículo 6 del Convenio, que no se había podido beneficiar de la asistencia jurídica gratuita en dos procedimientos de infracción administrativa. Al respecto el Gobierno de la federación rusa objetó que la demandante no había sufrido un perjuicio significativo, ya que las multas que se le habían impuesto eran

¹⁰⁶ A día de hoy, Josef Havelka ha presentado 13 demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁰⁷ Asunto *Sancho Cruz y otros 14 casos de "la Reforma Agraria" c. Portugal*, STEDH nº 8851/07 y otros, de 18 de enero de 2011.

¹⁰⁸ Asunto *Živić c. Serbia*, STEDH nº 37204/08, de 13 de septiembre de 2011.

¹⁰⁹ Asunto *De Ieso c. Italia*, STEDH nº 34383/02, de 24 de abril de 2012.

¹¹⁰ En dicho asunto el Tribunal Europeo entendió que el retraso significativo en el examen de cada caso, no podía ser ignorado a la hora de evaluar el alcance de la lesión sufrida.

¹¹¹ En el asunto *Stalileo c. Croacia* (STEDH nº 12027/10, de 10 de julio de 2014), el TEDH afirmó que no podía determinarse si el demandante había sufrido un perjuicio significativo comparando su situación actual con la anterior, sino que debía ser comparada con la situación en la que se encontraría si hubiera sido estimado la acción civil ejercitada, y se hubiera procedido a desalojar al inquilino.

¹¹² Asunto *Jenița Mocanu c. Rumania*, STEDH nº 11770/08, de 17 de diciembre de 2013.

¹¹³ Asunto *Pietka c. Polonia*, STEDH nº 34216/07 de 16 de octubre de 2012.

¹¹⁴ Asunto *Mikhaylova c. Rusia*, STEDH nº 46998/08, de 10 de noviembre de 2015.

insignificantes. No obstante, la señora Mikhaylova argumentó que las multas derivadas de ambos procedimientos, representaron el 25 % de su pensión mensual.

Finalmente, el Tribunal Europeo declara admisible la demanda pues considera que ésta plantea importantes cuestiones relativas a la extensión de las obligaciones de Rusia en virtud del precepto mencionado.

b) Ausencia de un perjuicio significativo no económico

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Europeo se ha declarado consciente de que el interés económico no es el único elemento para concluir si el demandante ha sufrido un perjuicio importante pues el resultado de un asunto podría tener repercusiones de distinta naturaleza, y no solo económicas¹¹⁵.

Así por ejemplo, en el asunto *Holub c. Republica Checa*¹¹⁶, el Tribunal recuerda que “el concepto perjuicio no es asimilable al valor del objeto sobre el que trata el procedimiento civil interno”¹¹⁷, y por tanto, tiene en cuenta que en el presente asunto se trata de un perjuicio moral, en lugar de material. No obstante, la falta de comunicación a los demandantes de las observaciones de los tribunales civiles, no supone un perjuicio significativo, por lo que el asunto fue finalmente inadmitido¹¹⁸.

De igual modo, en *Jančev c. Antigua Republica Yugoslava de Macedonia*¹¹⁹, el demandante acude al TEDH alegando que se ha vulnerado el artículo 6 del

¹¹⁵Asuntos *Bratři Zátkové a.s. c. Republica Checa*, STEDH nº 20862/06, de 8 de febrero de 2011; *Cavajda c. Republica Checa*, STEDH nº 17696/07, de 29 de marzo de 2011; *Matousek c. Republica Checa*, STEDH nº 9965/08, de 29 de marzo de 2011, y *Jirsak c. Republica Checa*, STEDH nº 8968/08, de 5 de abril de 2012.

¹¹⁶Asunto *Holub c. Republica Checa*, STEDH nº 24880/05, de 14 de diciembre de 2010.

¹¹⁷C. MORTE GÓMEZ, *Cómo presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Modificaciones en el procedimiento y requisitos de admisibilidad tras la entrada en vigor del Protocolo nº 14*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2014, pág. 108.

¹¹⁸El susodicho asunto reviste especial importancia también, porque en él se discutió lo que debía entenderse por “asunto” a los efectos del artículo 35.3.b), concluyendo el Tribunal que el anterior término se refiere a la acción o reclamación presentada en el tribunal interno y no la demanda interpuesta ante el TEDH.

¹¹⁹Asunto *Jančev c. Antigua Republica Yugoslava de Macedonia*, STEDH nº 18716/09, de 4 de octubre de 2011.

Convenio al no haberse hecho pública la decisión del Tribunal de primera instancia.

En el citado asunto, el señor Dafče Jančev construyó un muro y colocó unos ladrillos en el paso que su vecino, el señor DZ.I., utilizaba para acceder a su propiedad, por lo que éste último interpuso una demanda civil, a causa de la cual, el Tribunal de primera instancia ordenó que se restableciera la situación anterior

El Tribunal Europeo concluyó que el demandante no había sufrido ningún perjuicio significativo ya que no era la parte agraviada, pues la obligación impuesta por las instancias nacionales de demoler la pared y quitar los ladrillos, fue consecuencia de la conducta ilegal de la demandante.

Tampoco fue directamente invocado un perjuicio pecuniario por el demandante en el asunto *Savu c. Rumania*¹²⁰, pues el señor Paul Savu, basa su demanda en que la anulación de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de apelación de Bucarest, viola su derecho a un juicio justo de conformidad con el principio de seguridad jurídica y su derecho al disfrute pacífico de los bienes. Motivos por los cuales, el Tribunal Europeo declara la admisibilidad de la demanda al entender que el demandante sufrió un perjuicio significativo.

Por su parte, en el asunto *Roșianu c. Rumania*¹²¹, el Tribunal Europeo dictaminó que la demanda se refería tanto al acceso de un periodista a la información pública como a la libertad de expresión, y en esas circunstancias consideró, que al demandante se le había causado un daño moral, y que la demanda planteaba cuestiones importantes en torno al respeto de los derechos humanos.

En *Liga portuguesa de fútbol profesional c. Portugal*¹²², el TEDH sigue un razonamiento similar al presente en el asunto Holub citado anteriormente. En el asunto referenciado, el perjuicio en cuestión era el hecho de que al demandante no le había sido comunicada la opinión del fiscal general, y no la suma de 19 millones de euros que la compañía podría haber estado obligada forzosamente a pagar. El Tribunal entendió que el Estado demandado había adoptado las medidas necesarias para garantizar que se proporcionaran a las partes las opiniones de la Fiscalía General, y concluye, que la parte actora no ha sufrido

¹²⁰ Asunto *Savu c. Rumania*, STEDH nº 29218/05, de 11 de octubre de 2011.

¹²¹ Asunto *Rosianu c. Rumania*, STEDH nº 27329/06, de 24 de junio de 2014.

¹²² Asunto *Liga portuguesa de fútbol profesional c. Portugal*, STEDH nº 49639/09, de 3 de abril de 2012.

ningún perjuicio importante, razón por la cual, la demanda fue declarada inadmisibile.

Por el contrario, en un caso similar como es el asunto *3A.CZ S.R.O. c. República Checa*¹²³, el Tribunal Europeo distinguió en primer lugar, dicho asunto de Holub contra Republica Checa ya citado, entendiendo que la diferencia radicaba en que en éste último, el Tribunal regional proporcionó motivación adicional de su decisión inicial y se pronunció sobre todas las objeciones del demandante, de modo que la comunicación de las observaciones en nada hubieran influido en el resultado de las actuaciones ante el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, el TEDH consideró que las comunicaciones de la contraparte que no fueron comunicadas a la sociedad demandante, podrían haber contenido alguna nueva información de la que la empresa en cuestión no tenía conocimiento, por lo que el Tribunal no podía concluir que la empresa no había sufrido un perjuicio significativo¹²⁴.

Igualmente, en el asunto *Luchaninova c. Ucrania*¹²⁵, el Tribunal Europeo observó que el resultado del procedimiento que la demandante alegó que había sido ilegal e injusto¹²⁶, tuvo un efecto negativo en su vida profesional, ya que la condena motivó el despido de la misma. En definitiva, el Tribunal declaró que la señora Olga Mykolayivna Luchaninova había sufrido un perjuicio significativo y en consecuencia, admitió la demanda presentada por la demandante.

También en el asunto citado anteriormente, *Živić c. Serbia*, el demandante afirmó ser víctima de una violación del derecho a un juicio justo en relación con la falta de jurisprudencia uniforme del Tribunal de distrito de Belgrado respecto al derecho a un salario equitativo y a la igualdad de remuneración por igual trabajo¹²⁷.

¹²³ Asunto *3A.CZ S.R.O. c. República Checa*, STEDH nº 21835/06, de 10 de febrero de 2011.

¹²⁴ El mismo razonamiento fue utilizado por el Tribunal en el asunto *BENet Praha spol. S.r.o. c. República Checa* (STEDH nº 33908/04, de 24 de febrero de 2011).

¹²⁵ Asunto *Luchaninova c. Ucrania*, STEDH nº 16347/02, de 9 de junio de 2011.

¹²⁶ En particular, el demandante alegó que las actuaciones no habían sido públicas, que no se había dispuesto del tiempo y los medios adecuados para su defensa, y que no había conseguido obtener la citación e interrogatorio de testigos a su favor.

¹²⁷ El TEDH observa que la falta de uniformidad de la jurisprudencia en la misma jurisdicción, afectó a muchos particulares en idéntica situación (*vid. Rakić y otros c. Serbia*, STEDH nº 47460/07 y otros, § 43, de 5 de octubre de 2010), lo que pone en entredicho la confianza pública en el sistema judicial, y hace peligrar el principio de seguridad jurídica y el de igualdad ante la ley.

Así, al igual que en anteriores ocasiones, el TEDH manifestó que el interés pecuniario en cuestión no era el único elemento a tener en cuenta para determinar si el demandante ha sufrido un perjuicio importante.

Finalmente, el Tribunal concluyó que a causa del impacto financiero y de la naturaleza sustantiva del asunto, el demandante había sufrido un perjuicio importante como resultado de la presunta violación del Convenio y debido a que la demanda plantea cuestiones de interés general.

Por su parte, en el asunto *Van Velden c. Países Bajos*¹²⁸, el demandante interpone una demanda ante el Tribunal Europeo en base a la supuesta vulneración del artículo 5.4 del CEDH. El Estado demandado, argumentó que el demandante no había sufrido ningún perjuicio significativo ya que el periodo de detención preventiva había sido reducido de su pena de prisión.

No obstante, el TEDH entiende que fijar los periodos de detención antes de la condena definitiva, y sentenciar en contra de la condena eventual, es una característica del procedimiento penal de muchos Estados parte del Convenio, y al respecto, el Tribunal no puede mantener que cualquier daño que resulte de la prisión preventiva sea inoperante a efectos del Convenio. De ser así, ello supondría la eliminación de una gran parte de quejas, del ámbito de control del artículo 5 del CEDH.

B) Las cláusulas de salvaguarda

El segundo elemento que figura en el nuevo criterio previsto en el artículo 35.3.b) del Convenio, pretende ser una suerte de cláusula de salvaguarda¹²⁹. Su redacción coincide en cierta manera con la segunda frase del artículo 37.1 del CEDH -donde cumple una función similar-, la cual declara que “No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos”. Incluso el artículo 39.1 de dicho texto legal, en términos similares, dispone que “En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes

¹²⁸ Asunto *Van Velden c. Países Bajos*, STEDH nº 30666/08, de 19 de julio de 2011.

¹²⁹ L. GASULL FIGUERAS y J. SAURA ESTAPÀ (coord.), “La Nueva reforma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *INFORME: El tiempo de los derechos*, nº 27, 2010, pág. 8.

interesadas para conseguir un acuerdo amistoso sobre el asunto inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos”¹³⁰.

El TEDH ha interpretado sistemáticamente dichas disposiciones, y ejemplo de ello son los asuntos *Zborovský c. Eslovaquia*¹³¹ y *Živić c. Serbia*, pues aunque declaró que el demandante no había sufrido un perjuicio importante, prosiguió con el examen de fondo al entender que la demanda había planteado cuestiones de interés general.

También en *Nicoleta Gheorghe c. Rumania*¹³², el Tribunal Europeo consideró que en vista de las circunstancias del caso, el asunto requería el examen continuado del respeto de los derechos humanos, pese al escaso valor de la cuantía litigiosa (unos 17 euros). Y ello por cuanto, constituía el primer asunto en el que se conminaba al TEDH a pronunciarse sobre la modificación de una ley nacional y la práctica interna al respecto de la misma, pues anteriormente no se preveían garantías suficientes, particularmente en relación al respeto a la presunción de inocencia.

En definitiva, una decisión del Tribunal sobre dicha cuestión de principio, serviría de guía a los tribunales nacionales en cuanto al alcance de las garantías de las que deben gozar los delincuentes, por lo que rechazó la aplicación del nuevo criterio de admisibilidad.

La aplicación de la nueva condición del artículo 35.3.b), debe garantizar en todo caso que se evite el rechazo de aquellos asuntos que a pesar de su naturaleza trivial, planteen cuestiones graves, tal y como se desprende del párrafo 39 del Informe Explicativo del Protocolo nº 14, y precisamente, el TEDH ha declarado que el respeto de los derechos humanos, no requiere continuar con el examen del fondo del asunto, cuando la legislación pertinente ha cambiado y cuestiones similares ya han sido resueltas anteriormente¹³³. Tampoco procedería el examen en aquellos casos en los que la ley relevante ha sido derogada y la demanda ante el Tribunal Europeo es únicamente de interés histórico¹³⁴, ni en aquellos en los

¹³⁰ El Informe Explicativo en su apartado 83, reconoce que la noción de “cuestiones serias relativas a la aplicación o interpretación del CEDH” encuentra inspiración en el artículo 43.2 CEDH, el cual estipula las condiciones que debe cumplir una demanda para ser remitida a la Gran Sala.

¹³¹ Asunto *Zborovsky c. Eslovaquia*, STEDH nº 14325/08, de 23 de octubre de 2012.

¹³² Asunto *Nicoleta Gheorghe c. Rumania*, STEDH nº 23470/05, de 3 de abril de 2012.

¹³³ Asunto *Leger c. Francia, Rinck c. Francia y Fedotov c. Rumania*, cit. supra.

¹³⁴ Asunto *Ionescu c. Rumania*, ya citado.

que el TEDH y el Comité de Ministros ya hayan abordado la cuestión como un problema sistémico, como es el caso de la ejecución de las resoluciones nacionales en Rusia, Rumania, Moldavia o Armenia¹³⁵; la dilación indebida de los procedimientos; o la oportunidad de tener conocimiento y pronunciarse respecto a las observaciones o las pruebas presentadas en el seno de un procedimiento /judicial, como por ejemplo los asuntos *Bazelyuk c. Ucrania*¹³⁶ y *Avotiņš c. Letonia*¹³⁷,

En cuanto a la calificada como segunda cláusula de salvaguarda, cabe decir que su propósito es asegurar que todos los asuntos son examinados por un órgano judicial, bien nacional o bien internacional. Con ello se pretende, en consonancia con el principio de subsidiariedad¹³⁸, evitar la denegación de justicia ya que el demandante debe tener oportunidad de hacer valer sus derechos en un procedimiento contradictorio ante al menos un escalafón de la jurisdicción interna.¹³⁹

Así por ejemplo, en el asunto *Dudek c. Alemania*¹⁴⁰, la denuncia originada por la excesiva duración de los procedimientos civiles, no había sido debidamente considerada por un tribunal interno puesto que el derecho alemán no preveía un recurso efectivo al respecto¹⁴¹. Mientras que en *Fomin c. Moldavia*¹⁴², la demandante, en base al artículo 6 del Convenio¹⁴³, alega que los tribunales nacionales no habían motivado suficientemente su decisión de condenar a la señora Ecaterina Fomin por una infracción administrativa, y en consecuencia, la jurisprudencia europea concluye que no puede ser aplicada la nueva condición.

¹³⁵ Vid.: Asunto *Vasilchenko c. Rusia*, *Gaftounic c. Rumania*, *Savu c. Rumania*, *Burov c. Moldavia* o *Guruyan c. Armenia*, ya mencionados; y *Shtefan y otros c. Ucrania* (nº 36762/06 y otros, de 31 de julio de 2014).

¹³⁶ Asunto *Bazelyuk c. Ucrania*, STEDH nº 49275/08, de 27 de marzo de 2012.

¹³⁷ Asunto *Avotiņš c. Letonia*, STEDH nº 17502/07, de 25 de febrero de 2014.

¹³⁸ Artículo 13 del CEDH “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

¹³⁹ Vid.: Asunto *Korolev c. Rusia*, *Gaftoniuc c. Rumania* y *Fedotov c. Rumania*.

¹⁴⁰ Asunto *Dudek c. Alemania*, STEDH nº 12977/09, de 23 de noviembre de 2010.

¹⁴¹ El mismo razonamiento fue el seguido por el Tribunal en los asuntos *Finger c. Bulgaria*, *Flisar c. Eslovenia* y *Bannikov c. Letonia*, STEDH nº 19279/03, de 11 de junio de 2013).

¹⁴² Asunto *Fomin c. Moldavia*, STEDH nº 36755/06, de 11 de octubre de 2011.

¹⁴³ I. LÓPEZ-BARAJAS PEREA, “Hacia una mayor eficacia del proceso de amparo internacional: el Protocolo nº 14 a la Convención Europea de Derechos Humanos”, *op. cit.* pág. 5: “El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que el artículo 6.1 del Convenio obliga a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de manera que sus Tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias, incluida la obligación de resolver los casos dentro de plazos razonables”.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha cláusula de salvaguarda no ha sido óbice de la aplicación del nuevo criterio, y tampoco implica que un Estado deba conocer del fondo de cualquier reclamación por insignificante que sea.

5. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS PARA UNA MAYOR EFICACIA DEL SISTEMA JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN

El ingente número de demandas interpuestas ante la jurisdicción europea, amenaza con asfixiar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y pone en jaque el futuro del sistema. Si bien el Tribunal ha conseguido ganarse la legitimación entre la ciudadanía y el respeto de los Estados Parte; la carencia de medios y recursos, y el *maremágnum* de demandas, entrañan una grave amenaza para el TEDH como piedra angular del entramado proteccionista europeo.

Así pues, apremia la necesidad de una reforma estructural del procedimiento, así como de una revisión integral del régimen de protección de los derechos humanos, en pro de asegurar el buen funcionamiento del mismo, en vista de que los pronósticos advierten de que la cifra de demandas que llega al Tribunal, continuará aumentando de forma progresiva.¹⁴⁴

Las reformas adoptadas hasta la fecha han resultado a todas luces insuficientes, en la medida que pese a haber introducido modificaciones de tipo procesal en aras de aumentar la productividad y la efectividad del Tribunal, no han logrado solucionar las dificultades a las que se enfrenta el Tribunal Europeo en su labor de garante de los derechos y las libertades.

Ésta voluminosa carga de trabajo a la que se está viendo abocado el órgano internacional, se debe primordialmente a la presentación de demandas claramente inadmisibles, desprovistas de fundamento o abusivas frente a las cuales el Protocolo 14 trató de dotar al Tribunal de los instrumentos adecuados, para conseguir que el mismo tramitara los asuntos sin incurrir en dilaciones y poder así

¹⁴⁴ I. LÓPEZ-BARAJAS PEREA, “Hacia una mayor eficiencia del proceso de amparo internacional: el Protocolo nº 14 a la Convención Europea de Derechos Humanos”, *op. cit.*, pág. 27.

destinar sus recursos a aquellas demandas que precisen de un examen en cuanto al fondo¹⁴⁵.

La nueva condición de admisibilidad objeto de este trabajo, actúa impidiendo que el Tribunal se pronuncie sobre asuntos de menor importancia, planteando una restricción en el número de asuntos que llegan al mismo, sin llegar a privar a los ciudadanos del acceso directo a su jurisdicción. No obstante, la práctica judicial ha puesto de manifiesto que la incidencia del nuevo criterio en la reducción del número de demandas pendientes de tramitación es marginal¹⁴⁶, pues su aplicación bien podría haber resultado más eficaz en base a otras condiciones de admisibilidad¹⁴⁷. A ello cabe añadirse que el Tribunal Europeo no ha clarificado de forma bastante la noción “perjuicio significativo”, en miras de que la nueva condición se aplique coherentemente. Precisamente, el TEDH dispone de un amplio margen de discrecionalidad para determinar si la vulneración alegada por el particular reviste la entidad suficiente para merecer su consideración, lo que resulta bastante subjetivo, y a la postre lleva aparejado el riesgo de que se termine adoptando un “método excesivamente casuístico”¹⁴⁸.

Por ello, en el contexto actual procede indicar algunos obstáculos y sugerencias de distinto calado, para atenuar las deficiencias estructurales y organizativas presentes en la fase de admisibilidad del procedimiento ante el Tribunal Europeo.

¹⁴⁵ G. CANO PALOMARES, “La existencia de un perjuicio importante como nueva condición de admisibilidad tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 14 al CEDH”, en *Revista española de derecho europeo*, nº 12, págs. 49-73.

¹⁴⁶ S.C. GREER, *The European Court of Human Rights after Protocol 14: Preliminary Assesment and Perspectives*, ed. S. BESSON Shultess, 2011, pág. 40: en el primer año de vigencia del protocolo, el número de demandas inadmitidas en base al artículo 35.3.b) CEDH supone el 1,13 % del total de las demandas inadmitidas.

¹⁴⁷ J. M. SÁNCHEZ PATRÓN, “Las condiciones de admisibilidad de las demandas individuales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: ¿un logro en riesgo?”, *op. cit.*, pág.289: “Según el presidente del TEDH, y en relación con el perjuicio significativo (...) la gran mayoría de asuntos a los que resulta aplicable esta disposición, son declarados inadmisibles de una manera más rápida y fácil sobre la base de otros criterios”. *Vid.*: Project de rapport contenant des elements en vue de contribuer à l’ evaluation des effets du Protocole nº 14 et de la mise en oeuvre des Déclarations d’ Izmir et d’ Interlaken. GT-GDR-A (2012) R2 Add. II. De 7 de septiembre de 2012, par. 31. *Vid.* G. CANO PALOMARES, “La existencia de un perjuicio importante como nueva condición de admisibilidad tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 14 al CEDH”, *op. cit.*, pág. 68: “(...) los criterios de admisibilidad existentes ya permitían admitir más de un 90 % de las demandas antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 14. En efecto, el criterio de la demanda manifiestamente mal fundada o el de la demanda abusiva (art. 35.3 CEDH) parecían ya lo suficientemente flexibles como para permitir rechazar asuntos banales o no meritorios”.

¹⁴⁸ G. CANO PALOMARES, “La existencia de un perjuicio importante como nueva condición de admisibilidad tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 14 al CEDH”, *op. cit.* 61.

Así las cosas, algunos sectores apuestan por la supresión de la cláusula de salvaguarda según la cual el asunto debe haber sido debidamente examinado por la jurisdicción nacional¹⁴⁹. Propuesta coherente si tenemos en cuenta que el artículo 35.1 CEDH exige el agotamiento de los recursos internos efectivos, lo que avivaría el efecto de la cláusula “de minimis”, aunque resultaría incongruente desde el punto de vista del principio de subsidiariedad¹⁵⁰.

Por otro lado, se ha sugerido la incorporación de nuevos criterios de admisibilidad¹⁵¹, pero ello limitaría el derecho de demanda individual, lo que a su vez conllevaría la restricción de los particulares a la reparación y resarcimiento de sus derechos¹⁵².

También se ha propuesto la creación de una instancia dentro del propio Tribunal Europeo, formada por juristas y consagrada a examinar la admisibilidad de las demandas, con el objetivo de que únicamente aquellas que superen la fase de admisibilidad sean examinadas por el TEDH¹⁵³.

Asimismo, el Tribunal de Estrasburgo, dada su naturaleza jurisdiccional, se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción en un plazo razonable, sin dilaciones, y por medio de un procedimiento eficaz¹⁵⁴. Llama la atención que en la gran mayoría de las demandas interpuestas ante el TEDH el fundamento sea precisamente, si el proceso se ha tramitado en un plazo prudencial, y tanto es así que para disminuir el número de demandas, incluso se ha propuesto excluir la garantía contenida en el artículo 6 CEDH, del ámbito del

¹⁴⁹ Existe una propuesta alemana en ese sentido (CDDH (2012) R74 Add. I, de 15 de febrero de 2012, Anexo III, par. 4). *Vid.*: J. M. SÁNCHEZ PADRÓN, “Ordine internazionale e diritti umani”, *op. cit.*, pág. 292.

¹⁵⁰ Dicha medida está incluida en el Protocolo 15 que enmienda al CEDH, suscrito en Estrasburgo el 24 de junio de 2013 (STE nº 123) y se hará efectiva con la entrada en vigor del mismo. *Vid.* L. M. LÓPEZ GUERRA, “Los Protocolos de reforma nº 15 y 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista española de derecho europeo*, nº 49, 2014, págs.-11-29.

¹⁵¹ Council of Europe, High Level Conference on the Future of the European Court of Human Rights Izmir, 26-27 de abril de 2011, par. 4. Las Altas Partes Contratantes invitaron al Comité de Ministros del Consejo de Europa a reflexionar sobre la necesidad y pertinencia de incorporar nuevos criterios de admisibilidad.

¹⁵² Ejemplo de ello, es el criterio de admisibilidad basado en que los particulares no puedan presentar ante el Tribunal Europeo demandas que ya hubieran sido examinadas por los tribunales nacionales. *Vid.*: CDDH (2012) R74 Add. III, par. 28 v).

¹⁵³ *Evaluation Group Report (27 September 2001)*, Council of Europe Publishing, Strasbourg 2001, p. 98

¹⁵⁴ I. LÓPEZ-BARAJAS PEREA, “Hacia una mayor eficacia del proceso de amparo internacional: el Protocolo nº 14 a la Convención Europea de Derechos Humanos”, *op. cit.*, pág. 5.

Convenio¹⁵⁵. Sin embargo, la eventual reforma que finalmente se implemente no debe afectar a las características esenciales del sistema del Convenio, ni dar al traste con los logros conseguidos hasta la fecha. Logros gracias a los cuales se convirtió en uno de los sistemas más desarrollados en cuanto a protección de los derechos humanos.

Por su parte, en relación a la creación de una nueva formación jurisdiccional -el juez único-, conviene precisar, que pese a tratarse de personal altamente cualificado, “una decisión definitiva de inadmisibilidad o archivo ofrece mayores garantías si es adoptada por un cuerpo colegiado”¹⁵⁶. Ergo en pos del aumento de la productividad, resultaría más conveniente incrementar el número de jueces en lugar de realizar una mera repartición de la carga de trabajo entre órganos ya instaurados y formaciones más reducidas.

Otras de las medidas que han sido defendidas a ultranza por algunos sectores, pasan por el establecimiento de un sistema de costas, ya sea con el objetivo de disuadir, de sancionar o simplemente, de emular a otras instancias judiciales nacionales. Si bien, la crítica estriba en que ello podría dar lugar a posibles efectos discriminatorios así como disuasivos respecto a las demandas fundamentadas correctamente.

Igualmente, se ha planteado la representación obligatoria por medio de abogado, con el fin de garantizar que los demandantes sean aconsejados jurídicamente con anterioridad a la interposición de la demanda. Para ello, resulta imprescindible formar adecuadamente a los juristas, evitando así, el desconocimiento que parece existir respecto a la jurisdicción europea, especialmente en torno a la errónea idea de que el Tribunal Europeo es una cuarta instancia¹⁵⁷. No obstante, esta medida operaría en la práctica produciendo un encarecimiento del procedimiento ante el tribunal, similar al que se originaría con el sistema de costas.

¹⁵⁵ En este caso, conviene extrapolar a la situación de España, pues el derecho más alegado ante el Tribunal Constitucional es precisamente el de la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 24.1 CE.

¹⁵⁶ J. A. PASTOR RIDRUEJO, “El Protocolo número 14 a la Convención Europea de Derechos Humanos”, *op. cit.* pág. 144.

¹⁵⁷ A. QUERALT JIMÉNEZ, “La protección de derechos y libertades en Europa tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 14 al CEDH”, *op. cit.*, pág. 501: el Tribunal Europeo, al igual que los Tribunales supremos y constitucionales, está diseñado para ofrecer una tutela extraordinaria y subsidiaria, si bien, los particulares recurren a ellos como una instancia más para intentar la tutela de los derechos. “Así pues, el uso en ocasiones abusivo de este tipo de recursos ha eliminado su naturaleza subsidiaria”.

Sin perjuicio de lo anterior, las reformas deberían dirigirse más bien a asegurar el cumplimiento del Convenio por los Estados miembros y a aumentar la vigilancia del cumplimiento de las sentencias del Tribunal por parte del Comité de Ministros¹⁵⁸. En efecto, huelga matizar que si las Altas Partes Contratantes implementaran las medidas generales pertinentes para la ejecución de las sentencias, se minoraría el número de demandas repetitivas, y se erradicarían los problemas sistémicos de los que adolecen muchos de los ordenamientos jurídicos europeos¹⁵⁹.

A la luz de lo expuesto, una cosa está clara y es que después de cinco años de vigencia, la nueva condición de admisibilidad es incapaz de acometer adecuadamente el cometido de aliviar la carga de trabajo del Tribunal Europeo. De *facto*, es necesario tener presente que la conquista de tan pragmático propósito, no puede ser a costa de la merma del sistema de protección de los Derechos Fundamentales establecido en el Convenio, ni puede hacer peligrar la eficacia del Tribunal de Estrasburgo como pieza fundamental del régimen de protección del orden público europeo.

¹⁵⁸ Institut de Drets Humans de Catalunya (20 de diciembre de 2012). El IDHC presenta un informe sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (mensaje de un blog). Recuperado de: <http://www.idhc.org/es/actualidad/el-idhc-presenta-un-informe-sobre-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-tedh-php>

¹⁵⁹ C. MORTE GÓMEZ, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: algunas cuestiones de política judicial", en *España ante los Tribunales Internacionales Europeos. Cuestiones de Política judicial*, Ripol Curalla (dir.). IVAP, Oñati, 2008, pág. 349: en la actualidad el TEDH realiza indicaciones a los Estados parte en sus sentencias, para que estos las ejecuten adecuadamente.

6. BIBLIOGRAFÍA

-F. ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, “La cantidad de daño como criterio para la admisión del Recurso de amparo ante el TEDH. A propósito del Protocolo de XIV al CEDH”, *La Reforma del Tribunal Constitucional: actas del V Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, 2007, págs. 577-602.

-F. BENOIT-ROHMER, “Un préjudice préjudiciable à la protection des droits de l’homme. Premières applications du Protocole 14 sur la condition de préjudice important”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, nº 85, (Janvier 2011), 2011, págs. 23-42.

-J. C. CABAÑAS GARCÍA, “El recurso de amparo que queremos. (Reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 88, enero/abril 2010, págs. 39-81.

-A. CANCADO TRINDADE, “La persona humana como sujeto del Derecho Internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)*, nº 46, julio-diciembre, 2007, págs. 300 y 301.

-G. CANO PALOMARES, “La existencia de un perjuicio importante como nueva condición de admisibilidad tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 14 al CEDH”, *Revista Española de Derecho Europeo*, nº 42, 2012, págs. 49-73.

-A. CEBADA ROMERO y N. RAINER, “El futuro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: ¿hacia el Protocolo 15?”, *e-archivo Universidad Carlos III*, Madrid, 2009, págs. 237-274.

-P. COMELLAS ANGULO, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la luz del Protocolo 14”, *NOVUM JUS*, Vol. 7 nº 1, enero-junio 2013, págs. 71-85.

-P. DOURNEAU-JOSETTE y E. LAMBERT ABDELGAWAD (dir.), *Quel filtrage des requêtes para la Cour Européenne des Droits de l’homme?*, Conseil d’ Europe, Estrasburgo, 2011.

- G. FERNÁNDEZ FARRERES, “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (comentario a la LO 6/2007, de 24 de mayo)”, *Derechos fundamentales y otros estudios*, en homenaje al Prof. Dr. Lorenzo Martín Retortillo, 308-310.
- J. GARCÍA ROCA y P. SANTOLAYA, *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ed. CEPC, Madrid, 2009.
- L. GASULL FIGUERAS y J. SAURA ESTAPÀ (coord.), “La Nueva reforma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *INFORME: El tiempo de los derechos*, nº 27, 2010, pág. 8.
- A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, “Las modificaciones en el sistema de protección de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa tras la entrada en vigor del Protocolo 14”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, nº 1, 2011, págs. 15-38.
- S.C. GREER, *The European Court of Human Rights after Protocol 14: Preliminary Assesment and Perspectives*, ed. S. BESSON, Shultess, 2011, pág. 35-46.
- M. HERNÁNDEZ RAMOS, *El nuevo tramite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Ed. Reus, 1ª edición, Madrid, 2009.
- I. LASAGABARTE HERRARTE, *Convenio Europeo de Derechos Humanos: comentario sistemático*, 2ª edición S.I., Ed. Civitas Ediciones, 2009.
- I. LÓPEZ BARAJAS, “Hacia una mayor eficacia del proceso de amparo internacional. El Protocolo nº 14 a la Convención Europea de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 21, 2010.
- L. M. LÓPEZ GUERRA, “Los Protocolos de reforma nº 15 y 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista española de derecho europeo*, nº 49, 2014, págs.- 11-29.
- M. A. MONTAÑÉS PARDO, “La especial trascendencia constitucional como presupuesto del recurso de amparo”, *Otrosí*, nº 1, 2010, pág. 31.

-C. MONTESINOS PADILLA, "Tutela multinivel de los derechos: Obstáculos procesales", *Universidad Carlos III de Madrid*, Getafe, 2015.

-C. MONTESINOS PADILLA e I. GÓMEZ FERNÁNDEZ (dir.), "Reformas de los sistemas español y europeo de garantía y tutela multinivel de los derechos", *Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid*, 2011, pág. 104.

-J.M. MORENILLA RODRÍGUEZ, "La protección internacional de los Derechos Humanos", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, de 15 de febrero de 1984, núm. 1338, págs. 3-5.

-C. MORTE GÓMEZ, *Cómo presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Modificaciones en el procedimiento y requisitos de admisibilidad tras la entrada en vigor del Protocolo nº 14*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2014, pág. 108.

-C. MORTE GÓMEZ, "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: primeros pasos para una nueva reforma", *Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época*, Vol. 5, 2004, págs. 755-784.

-C. MORTE GÓMEZ, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: algunas cuestiones de política judicial", *España ante los Tribunales Internacionales Europeos: Cuestiones de Política judicial*, Ripol Carulla (dir.), IVAP, Oñati, 2008, pág. 241-352.

-J. A. PASTOR RIDRUEJO, "El Protocolo numero 14 a la Convención Europea de Derechos Humanos: ¿Estamos ante la reforma que necesita el tribunal?", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 56, nº 1, 2004, págs. 141-150.

-A. PAÚL DÍAZ, "Protocolo 14: Mejorando la eficiencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 37, nº 2, 2010, págs. 613-615.

-A. QUERALT JIMÉNEZ, "La protección de derechos y libertades en Europa tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 14 al CEDH", *Revista Española de Derecho Europeo*, nº 36, 2010, págs. 487-519.

-J.L. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, "Seleccionar lo importante. La reciente reforma del trámite de admisión de la Verfassungsbeschwerde", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 41, mayo-agosto 1994, págs.- 89-136.

-J. M. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, 21 de septiembre de 2015, Especial trascendencia constitucional y recurso de amparo (mensaje en un blog). Recuperado de: <http://almacenederecho.org/especial-trascendencia-constitucional-y-recurso-de-amparo/>

- A. SAIZ ARNAIZ, "De minimis non curat praetor. El perjuicio importante y la admisión de las demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista Vasca de Administración Pública*, 2010.

-J.M. SANCHEZ PATRÓN, "Las condiciones de admisibilidad de las demandas individuales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: ¿un logro en riesgo?", *Ordine internazionale e diritti umani*, 2014, págs. 284-303.

-J. M SOSA SACIO, "El requisito especial trascendencia constitucional como rechazo in limine exigido por la Constitución", *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, nº 8, octubre 2015, págs. 191-211.

FUENTES ELECTRONICAS

<http://www.derechoshumanos.net/denunciar/manuales/admisibilidad-demandas-TEDH-2010.pdf>

www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home

http://www.echr.coe.int/Documents/Research_report_admissibility_criterion_ENG.pdf

http://www.eda.admin.ch/etc/medialib/downloads/edazen/topics/europa/euroc.par.0133.file.tmp/final_en.pdf

-Guía Práctica sobre la Admisibilidad, redactada por la División de Investigación del TEDH y traducida al español por los servicios de la Abogacía General del Estado:

http://www.echr.coe.int/NR/ronlyres/89F1BB8D-3874-4295-8A28D/0/Guide_pratique_SPA.pdf

[http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"languageisocode":\["ENG"\],"documentcollectionid":\["JUDGMENTS"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- Asunto *Avotiņš c. Letonia*, STEDH nº 17502/07, de 25 de febrero de 2014.

- Asunto *Balsells i Castellort y otros c. España*, STEDH nº 62239/10, de 6 de enero de 2015.

- Asunto *Bannikov c. Letonia*, STEDH nº 19279/03, de 11 de junio de 2013.

- Asunto *Bazelyuk c. Ucrania*, STEDH nº 49275/08, de 27 de marzo de 2012.

- Asunto *BENet Praha spol. S.r.o. c. Republica Checa*, STEDH nº 33908/04, de 24 de febrero de 2011.

- Asunto *Blečić c. Croacia*, STEDH nº 59532/00, ECHR 2006-III.

- Asunto *Bock c. Alemania*, STEDH nº 22051/07, de 19 de enero de 2010.

- Asunto *Bratři Zátkové a.s. c. Republica Checa*, STEDH nº 20862/06, de 8 de febrero de 2011.

- Asunto *Burdov c. Rusia*, STEDH nº 33509/04, de 4 de mayo de 2009, CEDH 2009.

- Asunto *Burov c. Moldavia*, STEDH nº 38875/03, de 14 de junio de 2011.

- Asunto *Can c. Austria*, STEDH nº 9300/81, de 30 de septiembre de 1985.

- Asunto *Cavajda c. Republica Checa*, STEDH nº 17696/07, de 29 de marzo de 2011.
- Asunto *Debono c. Malta*, STEDH nº 34539/02, de 7 de febrero de 2006.
- Asunto *Doraco Baúlde c. España*, STEDH nº 23486/12, de 1 de septiembre de 2015.
- Asunto *Dudek c. Alemania*, STEDH nº 12977/09, de 23 de noviembre de 2010.
- Asunto *Fedotov c. Rumania*, STEDH nº 51838/07, de 24 de mayo de 2001.
- Asunto *Fernández c. Francia*, STEDH nº 65421/10, de 17 de enero de 2012.
- Asunto *Finger c. Bulgaria*, STEDH nº 37346/05, de 10 de mayo de 2011.
- Asunto *Flisar c. Eslovenia*, STEDH nº 3127/09, de 29 de septiembre de 2011.
- Asunto *Fomin c. Moldavia*, STEDH nº 36755/06, de 11 de octubre de 2011.
- Asunto *Gaftoniuc c. Rumania*, STEDH nº 30934/05, de 22 de febrero de 2011.
- Asunto *Gagliano Giorgi c. Italia*, STEDH nº 23563/07, de 6 de marzo de 2012.
- Asunto *Giuran c. Rumania*, STEDH nº 24360/04, de 21 de junio de 2011.
- Asunto *Giusti c. Italia*, STEDH nº 13175/03, de 18 de octubre de 2011.
- Asunto *González Nájera c. España*, STEDH nº 61047/13, de 11 de febrero de 2014.
- Asunto *Guruyan c. Armenia*, STEDH nº 11456/05, de 24 de enero de 2012.
- Asunto *Havelka c. Republica Checa*, STEDH nº 7332/10, de 20 de septiembre de 2011.
- Asunto *Holub c. Republica Checa*, STEDH nº 24880/05, de 14 de diciembre de 2010.

- Asunto *Hornsby c. Grecia* (número 2), STEDH nº 59498/00, de 19 de marzo de 1997, CEDH 2002-III.

- Asunto *Icyer c. Turquía*, STEDH nº 18888/02, de 23 de mayo de 2002.

- Asunto *De Ieso c. Italia*, STEDH nº 34383/02, de 24 de abril de 2012.

- Asunto *Ionescu c. Rumania*, STEDH nº 36659/04, de 1 de junio de 2010.

- Asunto *Jančev c. Antigua República Yugoslava de Macedonia*, STEDH nº 18716/09, de 4 de octubre de 2011.

- Asunto *Jenita Mocanu c. Rumania*, STEDH nº 11770/08, de 17 de diciembre de 2013.

- Asunto *Jirsak c. Republica Checa*, STEDH nº 8968/08, de 5 de abril de 2012.

- Asunto *Juhas Duric c. Serbia*, STEDH nº 48155/06, de 7 de junio de 2011.

- Asunto *Kiousi c. Grecia*, STEDH nº 52036/09, de 20 de septiembre de 2011.

- Asunto *Korolev c. Rusia*, STEDH nº 25551/05, de 1 de julio de 2010.

- Asunto *Kozacioglu c. Turquía*, STEDH nº 2334/03, de 19 de febrero de 2009.

- Asunto *Ladying c. Rusia*, nº 35365/05, de 30 de agosto de 2011.

- Asunto *Leger c. Francia*, STEDH nº 19324, de 30 de marzo de 2009.

- Asunto *Liga portuguesa de futbol profesional c. Portugal*, STEDH nº 49639/09, de 3 de abril de 2012.

- Asunto *Luchaninova c. Ucrania*, STEDH nº 16347/02, de 9 de junio de 2011.

- Asunto *Matousek c. Republica Checa*, STEDH nº 9965/08, de 29 de marzo de 2011.

- Asunto *Micallef c. Malta*, STEDH nº 17056/06, de 15 de octubre de 2009.

- Asunto *Miholapa c. Letonia*, STEDH nº 61655/00, de 31 de mayo de 2007.
- Asunto *Mikhaylova c. Rusia*, STEDH nº 46998/08, de 10 de noviembre de 2015.
- Asunto *Nicoleta Gheorghe c. Rumania*, STEDH nº 23470/05, de 3 de abril de 2012.
- Asunto *O'Halloran y Francis c. Reino Unido*, STEDH nº 15809/02 y 25624/02, CEDH 2007-VIII.
- Asunto *Pietka c. Polonia*, STEDH nº 34216/07 de 16 de octubre de 2012.
- Asunto *Rakić y otros c. Serbia*, STEDH nº 47460/07 y otros, de 5 de octubre de 2010.
- Asunto *Rinck c. Francia*, STEDH nº 18774/09, de 19 de octubre de 2011.
- Asunto *Rosianu c. Rumania*, STEDH nº 27329/06, de 24 de junio de 2014.
- Asunto *Sancho Cruz y otros 14 casos de "la Reforma Agraria" c. Portugal*, STEDH nº 8851/07 y otros, de 18 de enero de 2011.
- Asunto *Sandru y otros c. Rumania*, STEDH nº 22465/03, de 8 diciembre de 2009.
- Asunto *Savu c. Rumania*, STEDH nº 29218/05, de 11 de octubre de 2011.
- Asunto *Shefer c. Rusia*, STEDH nº 45175/04, de 13 de marzo de 2012.
- Asunto *Shtefan y otros c. Ucrania*, STEDH nº 36762/06 y otros, de 31 de julio de 2014).
- Asunto *Stalileo c. Croacia*, STEDH nº 12027/10, de 10 de julio de 2014.
- Asunto *Stefanescu c. Rumania*, STEDH nº 11774/04, de 12 de abril de 2011.

-Asunto *Sumbera c. Republica Checa*, STEDH nº 48228/08, de 21 de febrero de 2012.

-Asunto *Tyrer c. Reino Unido*, nº 5856/72, Informe de la Comisión Europea, de 14 de diciembre de 1976.

-Asunto *Van Velden c. Países bajos*, STEDH nº 30666/08, de 19 de julio de 2011.

-Asunto *Vasilchenko c. Rusia*, STEDH nº 34784/02, de 23 de septiembre de 2010.

-Asunto *Walker c. Reino Unido*, STEDH nº 34979/97, ECHR 2000-I.

-Asunto *Zborovsky c. Eslovaquia*, STEDH nº 14325/08, de 23 de octubre de 2012.

-Asunto *Živić c. Serbia*, STEDH nº 37204/08, de 13 de septiembre de 2011.

-Asunto *3A.CZ S.R.O. c. Republica Checa*, STEDH nº 21835/06, de 10 de febrero de 2011.

TEXTOS LEGALES

-Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950. Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14; y completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12 y 13.

-Council of Europe, High Level Conference on the Future of the European Court of Human Rights, Izmir, 26-27 de abril de 2011, par. 4

-Evaluation Group Report (27 September 2001), Council of Europe Publishing, Strasbourg 2001, p. 98

-Explanatory Report to Protocol No. 14 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, amending the control system of the Convention. Council of Europe Treaty Series, nº 194, Strasbourg, 13 de mayo de 2004.

-Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. *BOE* núm. 239, de 5 de octubre de 1979.

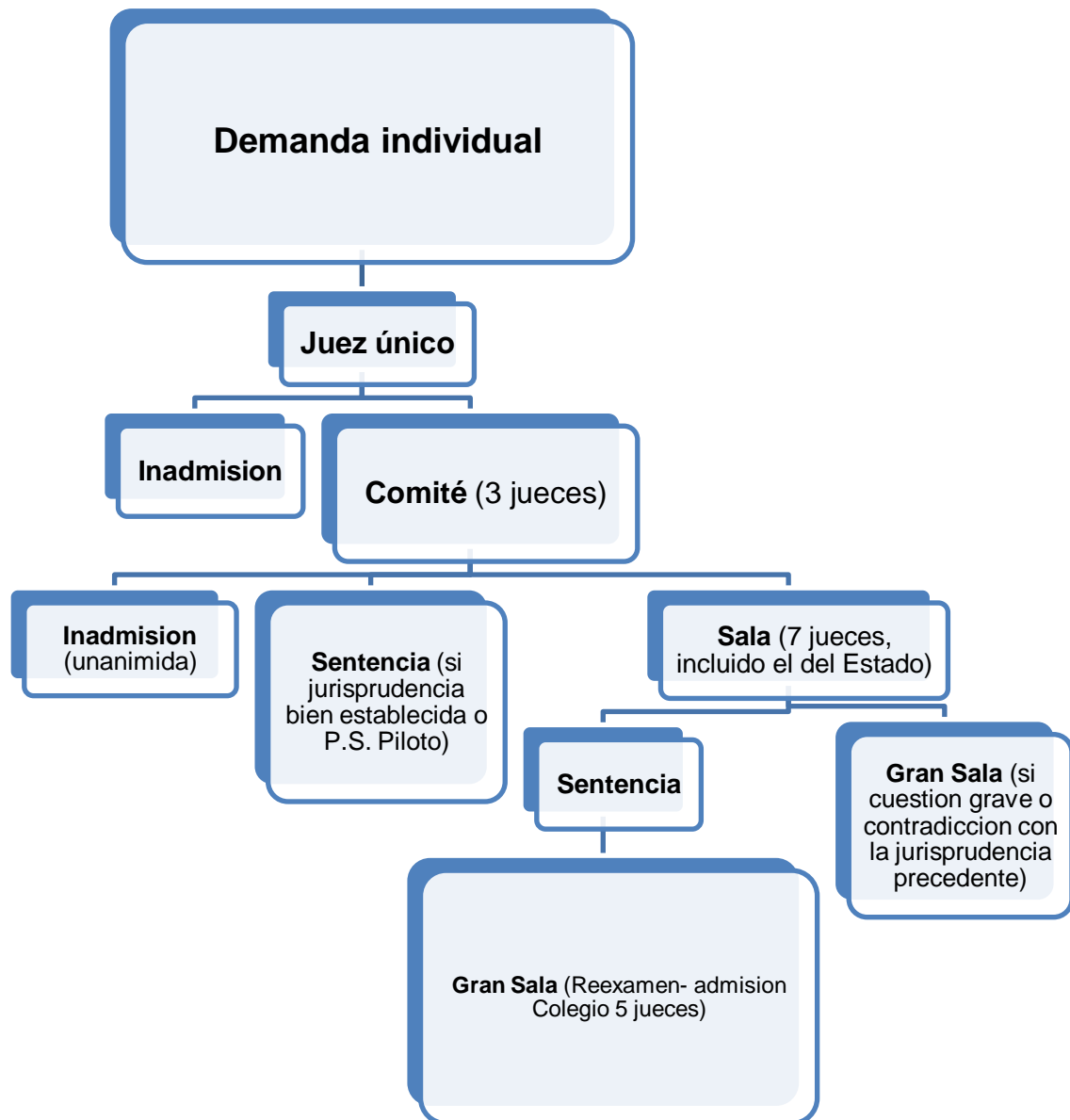
-Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. *BOE* núm. 125, de 25 de mayo de 2007.

-Protocolo nº 15 que enmienda la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Suscrito en Estrasburgo, el 24 de junio de 2013. STCE nº 213.

-Protocolo nº 16 que enmienda la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Suscrito en Estrasburgo, el 2 de octubre de 2013. STCE nº 214.

ANEXO I

ESQUEMA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO DE ADMISIBILIDAD



ANEXO II

ESTADÍSTICAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS

HUMANOS 1/1-30/11/2015

(Comparación con el año 2014)¹⁶⁰

1. Demandas repartidas en una formación judicial

	2015	2014	+/-
Demandas	37750	53650	-30 %

2. Cuestiones procedimentales provisionales

	2015	2014	+/-
Demandas comunicadas al gobierno responsable	14694	7468	97 %

3. Demandas resueltas

	2015	2014	+/-
Por Resolución o Sentencia	43074	81940	-47 %
-Por Resolución	2284	2312	-1 %
-Por Sentencia	40790	79628	-49 %

¹⁶⁰ http://www.echr.coe.int/Documents/Stats_month_2015_ENG.pdf

4. Demandas pendientes de tramitación

	2015	2014	+/-
Demandas pendientes antes de la formación judicial	64450	69900	-8 %
-Sala y Gran Sala	27500	29650	-7 %
-Comité	34150	32050	7 %
-Juez Único	2800	8200	-66 %

5. Etapa prejudicial

	30/11/2015	1/1/2015	+/-
Demandas etapa prejudicial ¹⁶¹	9650	21950	-56 %
	2015	2014	+/-
Demandas cuyo archivo administrativo ha sido eliminado ¹⁶²	30750	21000	46 %



¹⁶¹ Son aquellas demandas que no han sido asignadas a una formación judicial pero cuyo archivo administrativo no ha sido eliminado.

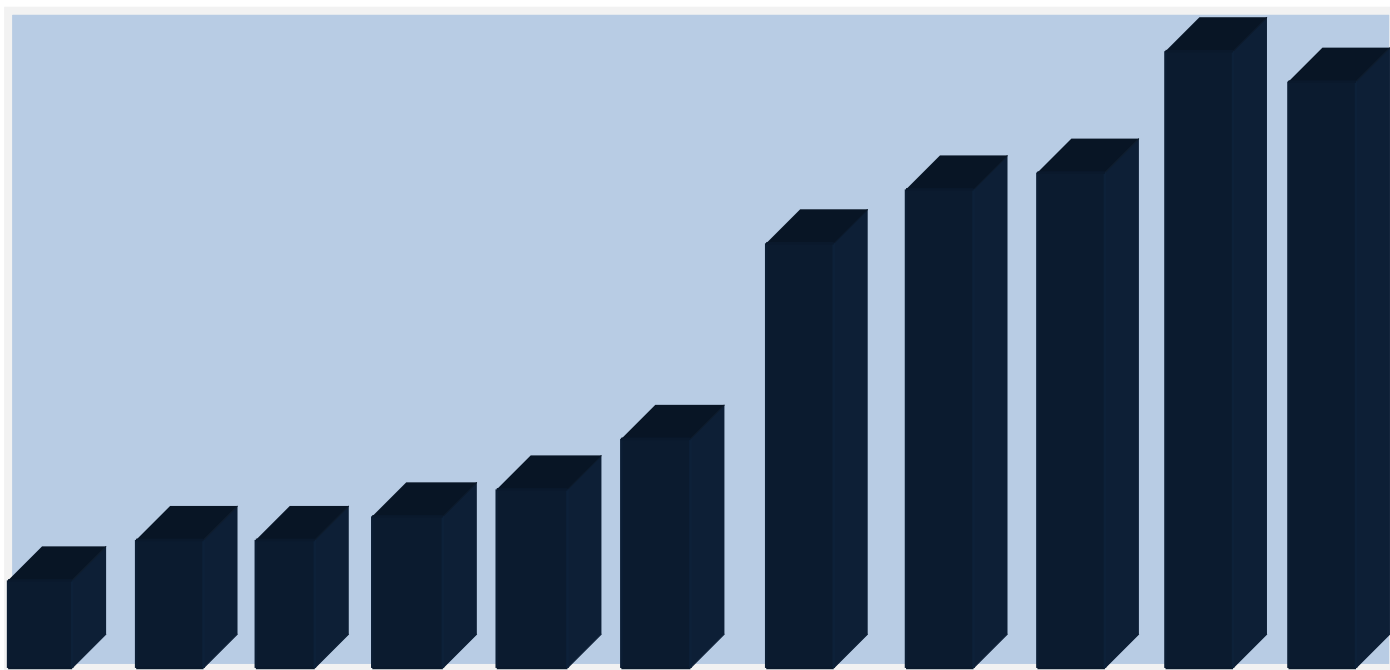
¹⁶² Se trata de demandas que nunca fueron asignadas a una formación judicial porque los demandantes no presentaron un formulario debidamente cumplimentado en el plazo previsto al efecto. Por ello, dichas demandas no son examinadas por el TEDH y el archivo abierto al respecto se destruye.

ANEXO III

ESTADÍSTICAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS A 31 DE DICIEMBRE DE 2014¹⁶³

Casos pendientes de tramitación

Aproximadamente 69.900 demandas estaban pendientes a 31 de diciembre de 2014. Al menos la mitad de dichas demandas fueron presentadas contra tres Estados: Ucrania, Italia y la Federación Rusa.



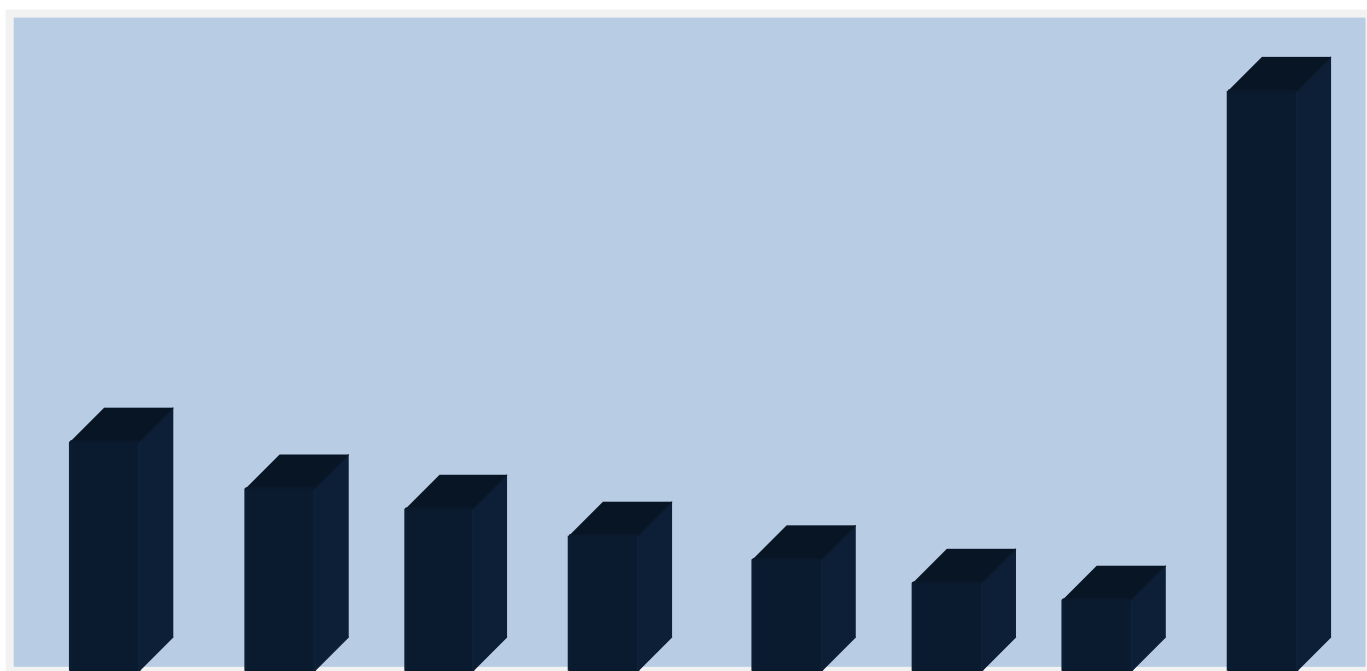
Eslovenia	Polonia	Hungría	Georgia	Serbia	Rumania	Turquía	Rusia	Italia	Ucrania	Otros
2,40 %	2,60 %	2,60 %	3,30 %	3,60 %	4,90 %	13,60 %	14,30 %	14,40 %	19,50 %	18,80 %

¹⁶³ http://echr.coe.int/Documents/Facts_Figures_2014_ENG.pfg

Violaciones por Estado en 2014

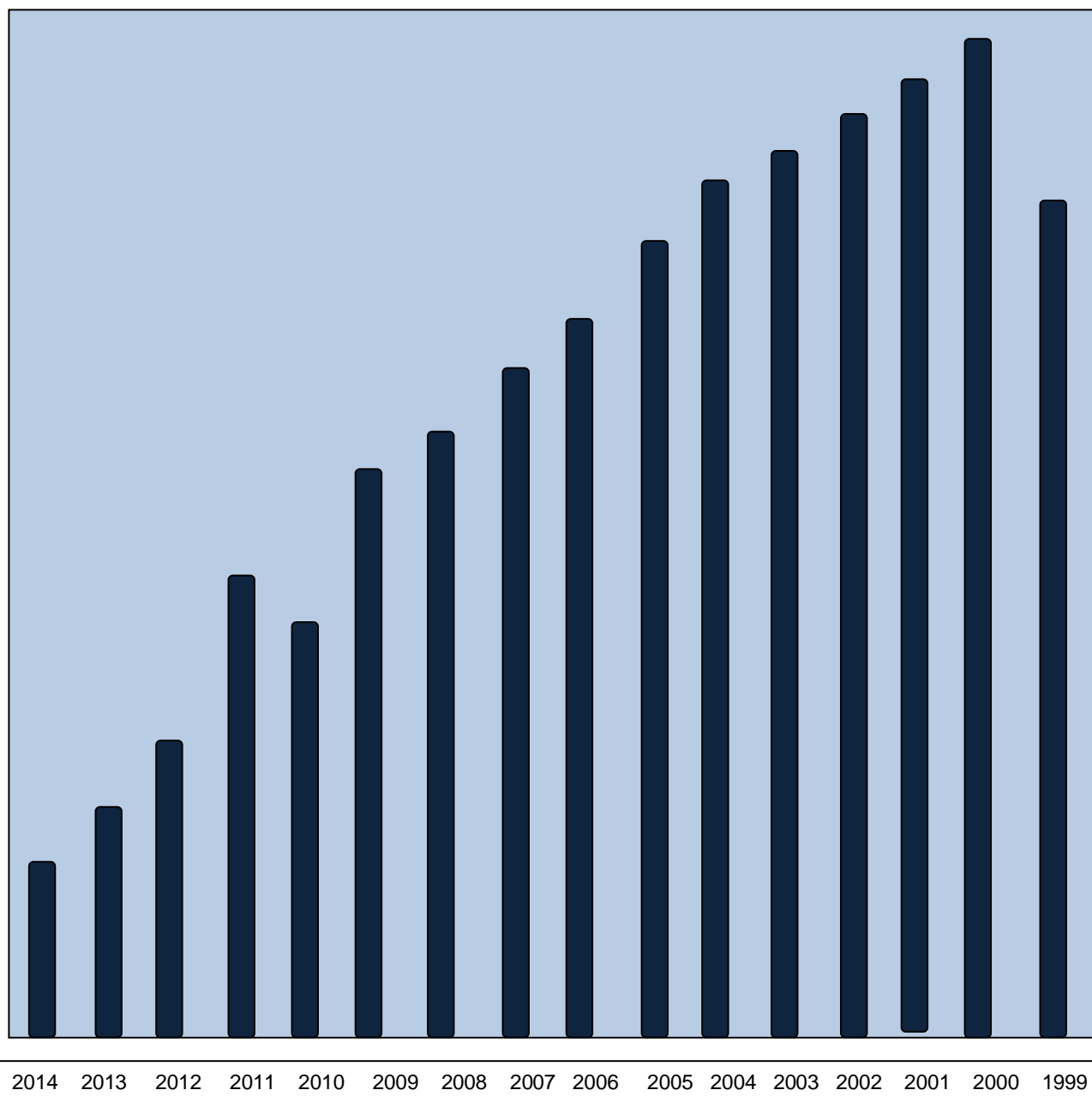
En el año 2014, cerca de un tercio de los fallos del Tribunal correspondían a tres de los 47 estados del Consejo de Europa: la Federación Rusa (129), Turquía (101) y Rumania (87).

Del total de los fallos del Tribunal, la Corte determinó que existía una violación del Convenio por parte de los Estados parte en un 85 % de los casos.



Rusia	Turquía	Rumania	Grecia	Hungría	Italia	Ucrania	Otros
14,48 %	11,33 %	9,76 %	6,06 %	5,61 %	4,93 %	4,49 %	43,34 %

Demandas asignadas en una formación judicial¹⁶⁴



Las demandas asignadas a una formación judicial son aquellas respecto a las que se ha recibido un formulario debidamente cumplimentado, acompañado de copias de los documentos

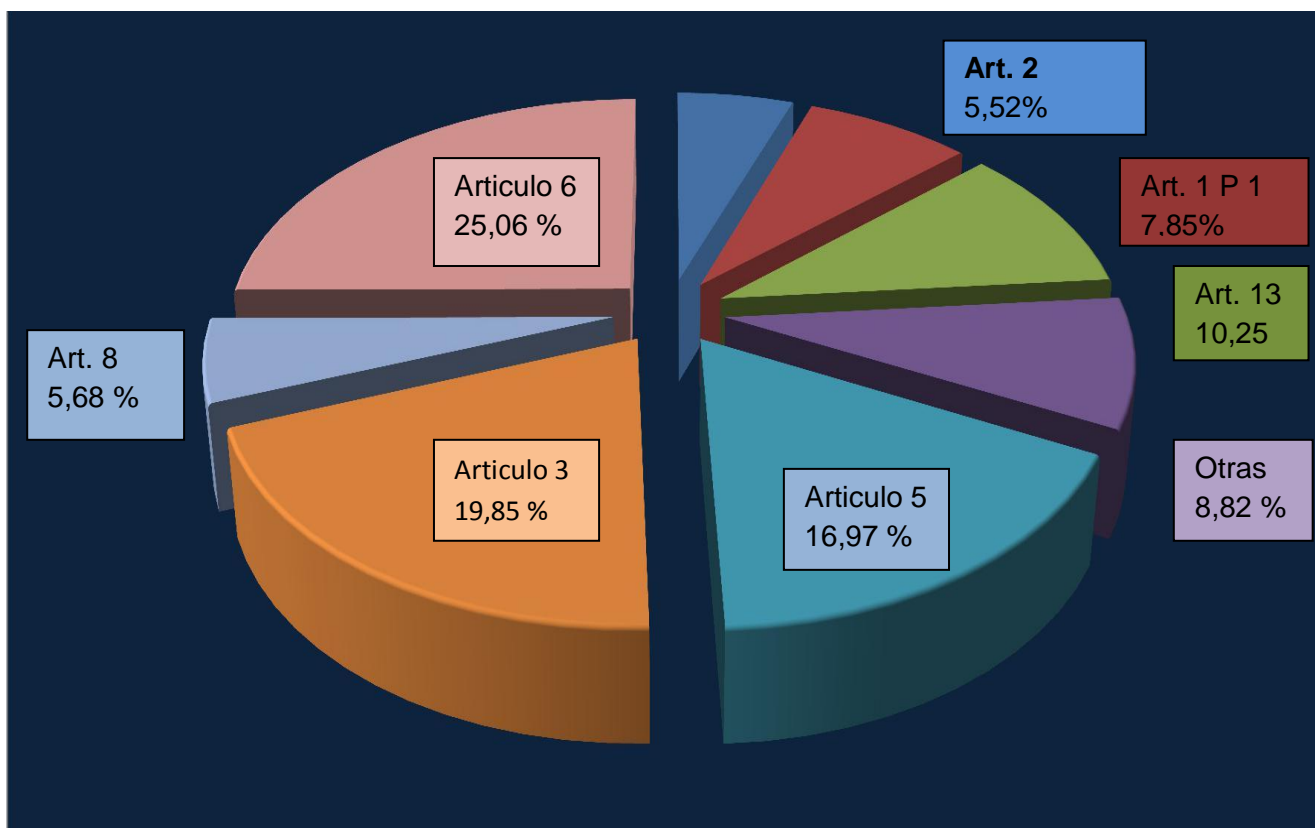
¹⁶⁴ 2014: 891; 2013: 916; 2012: 1.093; 2011: 1.157; 2010: 1.499; 2009: 1.625; 2008: 1.543; 2007: 1.503; 2006: 1.560; 2005: 1.105; 2004: 718; 2003: 703; 2002: 844; 2001: 888; 2000: 695; 1999: 177; y, 1959-1998: 837.

pertinentes. Estas demandas son examinadas por un Juez Único, un Comité o una Sala. En el gráfico no están incluidas las relativas a la fase prejudicial.

Materias vulneradas en las sentencias del TEDH en el año 2014

Un cuarto de las Sentencias dictadas por el TEDH en el año 2014, declaraban la violación del artículo 6 (derecho a un juicio justo), a causa de la duración de los procedimientos. Además, el 17 % de las violaciones declaradas por el Tribunal, concernían al artículo 5 (derecho a la libertad y a la seguridad).

Alrededor de un 25 % de las violaciones declaradas por el TEDH, tenían que ver con los artículos 2 y 3 del CEDH (derecho a la vida y prohibición de la tortura).



Resoluciones dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Año 2014	891	
Año 2013	916	
Año 2012	1,093	
Año 2011	1,157	
Año 2010		1,499
Año 2009		1,625
Año 2008		1,543
Año 2007		1,503
Año 2006		1,560
Año 2005	1,105	
Año 2004	718	
Año 2003	703	
Año 2002	844	
Año 2001	888	
Año 2000	695	
Año 1999	177	
Año 1959-1998	837	

En los últimos años, el TEDH se ha centrado en el examen de casos complejos y ha acumulado asuntos que planteaban cuestiones similares, para que pudieran ser considerados conjuntamente.

En el año 2014, el Tribunal Europeo dictó 891 sentencias relativas a 2.388 demandas. Así pues, un total de 86.063 asuntos, se resolvieron en el año 2014, a través de una sentencia o resolución, o mediante una declaración de inadmisibilidad.

Demandas interpuestas en el año 2014

	Demandas asignadas a una formación judicial	Demandas declaradas inadmisibles	Demandas resueltas por decisión judicial	Total
Año/Estados	2014	2014	2014	2014
Albania	83	129	21	150
Alemania	1.027	1.182	13	1.195
Andorra	5	2	0	2

Antigua Republica Yugoslava de Macedonia	382	492	10	502
Armenia	154	56	4	60
Austria	315	387	7	394
Azerbaiyán	403	245	11	256
Bélgica	159	145	19	164
Bosnia Herzegovina	667	1.185	11	1.196
Bulgaria	928	2.380	21	2.401
Croacia	1.095	1.491	33	1.524
Chipre	55	155	0	155
Republica Checa	369	735	13	748

Dinamarca	65	60	2	62
Eslovaquia	324	354	14	368
Eslovenia	352	411	30	441
Estonia	187	451	7	458
España	644	790	35	825
Federación Rusa	8.952	15.574	218	15.792
Finlandia	186	272	12	284
Francia	1.142	1.273	24	1.297
Georgia	102	273	3	276
Grecia	585	554	126	680
Hungría	2.402	2.260	60	2.320

Irlanda	33	51	1	52
Islandia	28	17	1	18
Italia	5.476	9.625	145	9.770
Letonia	298	484	19	503
Liechtenstein	12	8	0	8
Lituania	387	356	5	361
Luxemburgo	23	26	0	26
Malta	39	32	8	40
Moldavia	1.105	1.341	25	1.366
Mónaco	4	5	0	5
Montenegro	158	446	1	447

Noruega	141	158	4	162
Países Bajos	674	796	3	799
Polonia	2.761	2.565	28	2.593
Portugal	252	186	22	208
Reino Unido	720	1.970	27	1.977
Rumania	4.427	7.096	127	7.223
San Marino	5	1	0	1
Serbia	2.787	11.427	63	11.490
Suecia	272	311	8	319
Suiza	303	403	19	422
Turquía	1.589	2.784	115	2.899

Ucrania	14.198	12.731	1.073	13.804
TOTAL	56.275	83.675	2.388	86.063